



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

11 DE FEBRERO DE 1998

Suplemento "B"
5784

No.- 12610

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO,

C. CESAR ERNESTO RABELO DAGDUG, PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO,
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 94, 95
Y 96 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO,
SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- EL PRESENTE BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, ES DE
CARÁCTER OBLIGATORIO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO
DE HUIMANGUILLO, Y SU APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN CORRESPONDE
A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA QUE A SU VEZ Y DENTRO DEL ÁMBITO DE
SU COMPETENCIA, DEBERÁ VIGILAR SU Estricto CUMPLIMIENTO DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS A LOS
INFRACTORES.

ARTICULO 2.- EN LO QUE CONCIERNE A SU RÉGIMEN INTERIOR, EL
MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN LA
CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL
ESTADO, EN LAS LEYES QUE DE UNA U OTRA EMANEN, ASÍ COMO POR EL
PRESENTE BANDO, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES
ADMINISTRATIVAS APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 3.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO INVADIRÁN LA
COMPETENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL NI DEL ESTADO, Y CUIDARÁN DE
NO EXTRALIMITAR SUS ACCIONES FRENTE A LOS DERECHOS DE LOS
CIUDADANOS, ESTO SIN DETRIMENTO DE SU COMPETENCIA Y
FACULTADES RESPECTO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO Y SUS
VECINOS, ASÍ COMO EN SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA, ADMINISTRATIVA Y
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTICULO 4.- EL PRESENTE BANDO, ASÍ COMO LOS ACUERDOS QUE
EXPIDA EL AYUNTAMIENTO SERÁN OBLIGATORIOS PARA LAS
AUTORIDADES MUNICIPALES, VECINOS, HABITANTES Y VISITANTES O
TRANSEÚNTES DEL MUNICIPIO Y SU INFRACCIÓN SERÁ SANCIONADA
CONFORME LAS PROPIAS DISPOSICIONES MUNICIPALES.

CAPÍTULO II DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTICULO 5.- EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, COMPRENDE EL
TERRITORIO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDE, DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE
LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO Y SE ENCUENTRA INTEGRADO
POR LA CABECERA MUNICIPAL, QUE ES LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO,
CON 3 VILLAS, 14 POBLADOS, 26 COLONIA AGRÍCOLAS, 41 RANCHERÍAS Y
122 EJIDOS; QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN

CABECERA MUNICIPAL:
CIUDAD DE HUIMANGUILLO.

3 VILLAS:
1.- CHONTALPA
2.- LA VENTA
3.- SAN MANUEL

14 POBLADOS:

- 1.- C-25 GRAL. ISIDRO CORTES RUEDA
- 2.- C-26 GRAL. PEDRO C. COLORADO
- 3.- C-31 GRAL. FRANCISCO VILLA
- 4.- C-32 LIC. FRANCISCO TRUJILLO GURRÍA
- 5.- C-34 LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA
- 6.- C-40 GRAL. ERNESTO AGUIRRE COLORADO
- 7.- C-41 LIC. CARLOS A. MADRAZO BECERRA
- 8.- ESTACIÓN ZANAPA
- 9.- FRANCISCO RUEDA
- 10.- LA LUZ
- 11.- MECATEPEC
- 12.- MEZCALAPA (CAOBANAL)
- 13.- OCUAPAN
- 14.- TECOMINOACAN

26 COLONIAS AGRÍCOLAS:

- 1.- BENITO JUÁREZ 1RA. SECCIÓN
- 2.- BENITO JUÁREZ 2DA. SECCIÓN MIGUEL HIDALGO
- 3.- ECONOMÍA
- 4.- EL DORADO
- 5.- ENCOMENDERO
- 6.- ESPERANZA DEL BAJÍO
- 7.- FRANCISCO I. MADERO
- 8.- FRANCISCO MARTÍNEZ GAYTAN
- 9.- FRANCISCO SARABIA
- 10.- GILBERTO FLORES MUÑOZ
- 11.- GREGORIO MÉNDEZ
- 12.- GUADALUPE VICTORIA
- 13.- JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN
- 14.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ 1RA. SECCIÓN
- 15.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ 2DA. SECCIÓN
- 16.- JOSÉ MERCEDES GAMAS 1RA. SECCIÓN
- 17.- JOSÉ MERCEDES GAMAS 2DA. SECCIÓN
- 18.- JOSÉ NARCISO ROVIROSA
- 19.- LAGUNA DEL ROSARIO
- 20.- LAS FLORES
- 21.- LA VENCEDORA
- 22.- MANUEL SÁNCHEZ MÁRMOL
- 23.- MARCELINO INURRETA DE LA FUENTE
- 24.- RÍO PEDREGAL
- 25.- UNIDAD MODELO
- 26.- VENUSTIANO CARRANZA

41 RANCHERÍAS:

- 1.- AMACOHITE 1RA. SECCIÓN
- 2.- AMACOHITE 2DA. SECCIÓN
- 3.- AMACOHITE 3RA. SECCIÓN
- 4.- CAOBANAL 1RA. SECCIÓN
- 5.- CHICOACAN
- 6.- EL DESECHO 1RA. SECCIÓN
- 7.- EL DESECHO SECCIÓN PLAYA
- 8.- EL PUENTE
- 9.- GÜIRAL Y GONZÁLEZ 1RA. SECCIÓN

10.- GÜIRAL Y GONZÁLEZ 2DA. SECCIÓN

- 11.- LA ARENA 1RA. SECCIÓN
- 12.- LA ARENA 2DA. SECCIÓN
- 13.- LIBERTAD
- 14.- LOS NARANJOS 1RA. SECCIÓN
- 15.- LOS NARANJOS 2DA. SECCIÓN
- 16.- LOS NARANJOS 3RA. SECCIÓN
- 17.- MACAYO Y NARANJO 1RA. SECCIÓN
- 18.- MACAYO Y NARANJO 2DA. SECCIÓN
- 19.- MACAYO Y NARANJO 3RA. SECCIÓN
- 20.- OSTITAN 1RA. SECCIÓN
- 21.- OSTITAN 2DA. SECCIÓN
- 22.- OTRA BANDA 1RA. SECCIÓN
- 23.- OTRA BANDA 2DA. SECCIÓN
- 24.- OTRA BANDA 3RA. SECCIÓN
- 25.- PAREDÓN 1RA. SECCIÓN LA ISLA
- 26.- PAREDÓN 1RA. SECCIÓN
- 27.- PAREDÓN 2DA. SECCIÓN
- 28.- PAREDÓN 3RA. SECCIÓN
- 29.- PASO DEL ROSARIO
- 30.- PEDREGALITO 1RA. SECCIÓN
- 31.- PEDREGAL MOCTEZUMA 1RA. SECCION
- 32.- PEDREGAL MOCTEZUMA 2DA. SECCION
- 33.- PROGRESO
- 34.- RÍO SECO Y MONTAÑA 1RA. SECCIÓN
- 35.- RÍO SECO Y MONTAÑA 2DA. SECCIÓN
- 36.- SAN FERNANDO
- 37.- SAN ROGELIO
- 38.- TIERRA NUEVA 1RA. SECCIÓN
- 38.- TIERRA NUEVA 2DA. SECCIÓN
- 39.- VILLA FLORES 1RA. SECCIÓN
- 40.- VILLA FLORES 2DA. SECCIÓN

122 EJIDOS:

- 1.- AGAPITO DOMÍNGUEZ CANABAL
- 2.- ALTAMIRA
- 3.- ANTONIO ZAMORA ARRIOJA
- 4.- AQUILES SERDAN 1RA. SECCIÓN
- 5.- AQUILES SERDAN 2DA. SECCIÓN (LA FLORIDA)
- 6.- AQUILES SERDAN 3RA. SECCIÓN
- 7.- ARRIBA Y ADELANTE
- 8.- ÁUREO L. CALLES
- 9.- BENITO JUÁREZ (SAN FERNANDO)
- 10.- BLASILLO 2DA. SECCIÓN
- 11.- BLASILLO 4TA. SECCIÓN
- 12.- CELIA GONZÁLEZ DE ROVIROSA
- 13.- CENTRAL FOURNIER 1RA. SECCIÓN
- 14.- CENTRAL FOURNIER 2DA. SECCIÓN
- 15.- CHICOACAN
- 16.- CHICOACAN AMPLIACIÓN
- 17.- CHIMALAPA 1RA. SECCIÓN
- 18.- CHIMALAPA 2DA. SECCIÓN
- 19.- ECONOMÍA
- 20.- EDUARDO ALDAY HERNANDEZ

21.- EL CABRITO
22.- EL CHAPO
23.- EL COMPLEJO
24.- EL DESECHO 2DA. SECCIÓN
25.- EL GUANAL
26.- EL PARAÍSO
27.- EL PUENTE
28.- EL SUSPIRO
29.- EMILIANO ZAPATA (CHICHONAL DE LA BOYERIA)
30.- EMILIANO ZAPATA KILOMETRO 4
31.- ENRIQUE RODRÍGUEZ CANO
32.- FRANCISCO I. MADERO
33.- FRANCISCO J. MÚJICA
34.- FRANCISCO J. SANTA MARÍA
35.- FRANCISCO RODRÍGUEZ CANO
36.- FRANCISCO TRUJILLO GURRÍA
37.- FRANCISCO VILLA
38.- GREGORIO MÉNDEZ
39.- GUERRERO
40.- GUSTAVO DÍAZ ORDAZ 1RA. SECCIÓN
41.- GUSTAVO DÍAZ ORDAZ 2DA. SECCIÓN
42.- GUSTAVO DÍAZ ORDAZ 3RA. SECCIÓN
43.- HORMIGUERO
44.- HUAPACAL 1RA. SECCIÓN
45.- HUAPACAL 2DA. SECCIÓN
46.- HUIMANGUILLO
47.- IGNACIO ALLENDE
48.- IGNACIO GUTIÉRREZ 1RA. SECCIÓN
49.- IGNACIO GUTIÉRREZ 2DA. SECCIÓN
50.- IGNACIO GUTIÉRREZ 3RA. SECCIÓN
51.- IGNACIO GUTIÉRREZ 4TA. SECCIÓN
52.- IGNACIO GUTIÉRREZ GÓMEZ
53.- JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN
54.- JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ
55.- LA CANDELARIA
56.- LA CEIBA 1RA. SECCIÓN
57.- LA CEIBA 2DA. SECCIÓN
58.- LA ESPERANZA
59.- LA GIRALDA
60.- LA LUCHA
61.- LA SOLEDAD
62.- LAS PIEDRAS
63.- LIC. CARLOS A. MADRAZO BECERRA
64.- LOS NARANJOS
65.- LUIS CABRERA
66.- MACAYO Y NARANJO (SAN AGUSTÍN)
67.- MAL PASO
68.- MIGUEL ALEMÁN VALDEZ
69.- MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA
70.- MONTE DE ORO 1RA. SECCIÓN
71.- MONTE DE ORO 2DA. SECCIÓN
72.- N.C.P. BENITO JUÁREZ
73.- N.C.P. CUAUHTEMOC
74.- N.C.P. VILLA DE GUADALUPE 1RA. SECCIÓN

75.- N.C.P. VILLA DE GUADALUPE 2DA. SECCIÓN
76.- NICOLAS BRAVO (BLASILLO 1RA. SECCIÓN)
77.- NUEVO PROGRESO
78.- OAXACA
79.- OCUAPAN (SECCIÓN LOS LIMONES)
80.- OSTITAN
81.- OTRA BANDA 2DA. SECCIÓN
82.- PALO MULATO
83.- PAREDÓN 1RA. SECCIÓN
84.- PAREDÓN 2DA. SECCIÓN
85.- PASO DE LA MINA 1RA. SECCIÓN
86.- PASO DE LA MINA 2DA. SECCIÓN
87.- PASO DE LA MINA 3RA. SECCIÓN
88.- PEDREGAL MOCTEZUMA 1RA. SECCIÓN
89.- PEDREGAL MOCTEZUMA 2DA. SECCIÓN
90.- PEDRO C. COLORADO
91.- PEDRO SÁNCHEZ MAGALLANES
92.- PEJELAGARTERO 1RA. SECCIÓN (EL CHICHONAL)
93.- PEJELAGARTERO 1RA. SECCIÓN (EL FILERO)
94.- PEJELAGARTERO 1RA. SECCIÓN (GUADALUPE VICTORIA)
95.- PEJELAGARTERO 1RA. SECCIÓN (LOS PINOS)
96.- PEJELAGARTERO 1RA. SECCIÓN (PLATAFORMA)
97.- PEJELAGARTERO 2DA. SECCIÓN
98.- PEJELAGARTERO 2DA. SECCIÓN (NUEVA REFORMA)
99.- PICO DE ORO 1RA. SECCIÓN
100.- PICO DE ORO 4TA. SECCIÓN
101.- RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR
102.- RÍO SECO Y MONTAÑA
103.- SAMARIA
104.- SAN MANUEL (TENERIFE)
105.- SANTA LUCÍA
106.- TIERRA COLORADA 1RA. SECCIÓN
107.- TIERRA COLORADA 2DA. SECCIÓN
108.- TIERRA COLORADA 3RA. SECCIÓN
109.- TIERRA COLORADA 4TA. SECCIÓN
110.- TIERRA NUEVA 3RA. SECCIÓN
111.- TIERRA NUEVA 4TA. SECCIÓN
112.- TOMAS GARRIDO CANABAL
113.- TRES BOCAS
114.- TRES BOCAS 2DA. SECCIÓN
115.- TRES BOCAS 3RA. SECCIÓN
116.- VIEJA GUARDIA AGRARISTA
117.- ZANAPA 1RA. SECCIÓN
118.- ZANAPA 2DA. SECCIÓN
119.- ZAPOTAL SECCIÓN SAN MIGUEL
120.- ZAPOTAL 3RA. SECCIÓN (EL CORCHAL)
121.- ZAPOTAL 4TA. SECCIÓN (ZAPOTALITO)
122.- ZAPOTAL 5TA. SECCIÓN

ARTICULO 6.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ HACER LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES EN CUANTO AL NÚMERO Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES, SECTORES, SECCIONES Y MANZANAS, TOMANDO EN CUENTA EL NÚMERO DE HABITANTES Y LA DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD ADMINISTRATIVA.

CAPÍTULO III
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 7.- PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECÍFICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES:

- I.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- II.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS;
- III.- LOS DELEGADOS MUNICIPALES;
- IV.- LOS SUBDELEGADOS MUNICIPALES;
- V.- LOS JEFES DE SECTOR; Y,
- VI.- LOS JEFES DE SECCIÓN.

ARTICULO 8.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO, ESTARÁ REPRESENTADO DE FORMA INMEDIATA POR EL DELEGADO MUNICIPAL, SUBDELEGADO MUNICIPAL, JEFE DE SECTOR Y JEFE DE SECCIÓN; QUE ACTUARÁN COMO AUTORIDADES MUNICIPALES SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES QUE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, RECONOCE A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

POR CADA DELEGADO, SUBDELEGADO, JEFE DE SECTOR Y JEFE DE SECCIÓN SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE. EN EL PRESENTE BANDO, SE RECONOCE LA FIGURA DEL JEFE DE MANZANA, JEFE DE CALLE Y ACERA; COMO CELULAS IMPORTANTES EN LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 9.- PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE JEFES DE SECTOR Y DE SECCIÓN, SE OBSERVARÁ EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL, DESPUÉS DE AUSCULTAR LA OPINIÓN PÚBLICA DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL CENTRO DE POBLACIÓN, PROPONDRÁ UNA TERNA DE PERSONAS AMPLIAMENTE RECONOCIDAS Y QUE SERÁN CANDIDATOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, CON CARÁCTER DE PROPIETARIOS PROPONIÉNDOSE AL MISMO TIEMPO A LOS SUPLENTE.
- II. SE SEÑALARÁ UNA FECHA EN LA CUAL LOS VECINOS REUNIDOS EN ASAMBLEA PRESIDIDA POR UN REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO, VOTARÁN POR ALGUNA DE LAS PERSONAS DE LA TERNA. LOS RESULTADOS SE REMITIRÁN AL AYUNTAMIENTO PARA SU SANCIÓN.
- III. LAS AUTORIDADES QUE RESULTEN ELECTAS ENTRARÁN EN FUNCIONES DENTRO DE LOS 8 DÍAS SIGUIENTES DE LA ELECCIÓN, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, DARÁ POSESIÓN Y TOMARÁ LA PROTESTA A LOS DELEGADOS, Y,
- IV. LOS JEFES DE SECTOR, Y DE SECCIÓN, SERÁN DESIGNADOS DIRECTAMENTE POR EL AYUNTAMIENTO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LAS COMUNIDADES, QUIEN DELEGA LA FUNCIÓN A LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE EN AUXILIO DE LA COORDINACIÓN DE AGENCIAS Y DELEGACIONES MUNICIPALES, REALICE LOS CAMBIOS EN LOS TÉRMINOS ANTERIORES.

ARTICULO 10.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES TENDRÁN EN SUS COMUNIDADES, ENTRE OTRAS, LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES, EL BANDO MUNICIPAL, DECRETOS Y REGLAMENTOS EN GENERAL;
- II. CUIDARÁN DE LA SEGURIDAD HIGIENE Y PAZ PÚBLICA;
- III. FOMENTARÁN LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CULTURALES, CÍVICAS, ARTÍSTICAS Y DEPORTIVAS, Y ASÍ ENCAMINADAS A ESTABLECER O MEJORAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÁS INDISPENSABLES COMO AGUA POTABLE, DRENAJE, ESCUELAS, CAMINOS, PUENTES, Y SIMILARES;
- IV. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL CENSO DE POBLACIÓN;
- V. INFORMAR OPORTUNAMENTE EL AYUNTAMIENTO LO QUE ACONTECE EN SU TERRITORIO Y COOPERAR CON LAS AUTORIDADES QUE LAS REQUIERAN;
- VI. VIGILAR QUE LAS OBRAS PROGRAMADAS SE EJECUTEN DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS, INFORMANDO AL PRESIDENTE DE CUALQUIER IRREGULARIDAD; PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES;
- VII. PONER A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR A LAS PERSONAS DETENIDAS, PARA QUE SE LES IMPONGA LA SANCIÓN RESPECTIVA O SE LES PONGA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;
- VIII. PROPONER Y SOLICITAR AL AYUNTAMIENTO LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL POR INICIATIVA PROPIA DE LA CIUDADANÍA; Y,
- IX. LAS DEMÁS QUE LE ATRIBUYA EXPRESAMENTE ESTE BANDO, LAS LEYES Y REGLAMENTOS O LES ENCOMIENDE DIRECTAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

CAPÍTULO IV
DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 11.- UNO DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA EXISTENCIA DEL MUNICIPIO, ES LA POBLACIÓN, QUIEN TENDRÁ LA CALIDAD DE HABITANTES O VECINOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO EN SUS ARTÍCULOS 5 Y 6 Y DE ESTE BANDO EN LO SIGUIENTE:

I. HABITANTES, SON LAS PERSONAS QUE RESIDEN HABITUAL O TRANSITORIAMENTE DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL; SUJETOS DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES DE ÉSTE BANDO Y ORDENAMIENTOS SUPERIORES; Y,

II. SON VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, LOS HABITANTES QUE TENGAN CUANDO MENOS SEIS MESES DE RESIDENCIA FIJA DENTRO DEL TERRITORIO O QUE EXPRESAMENTE MANIFIESTEN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL SU DESEO DE ADQUIRIR LA VECINDAD Y QUE ADEMÁS CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DEL ARTÍCULO 12, INCISO B, FRACCIÓN II DE ESTE BANDO.

SOLO LOS VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, PODRÁN OBTENER EN LOS TÉRMINOS Y REQUISITOS EXIGIDOS POR EL AYUNTAMIENTO, LA ACREDITACIÓN DE LA RADICACIÓN.

CAPÍTULO V

PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12.- LOS VECINOS MAYORES DE EDAD, TENDRÁN LAS SIGUIENTES:

A).- PRERROGATIVAS

I. - VOTAR Y SER VOTADOS PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS TÉRMINOS PRESCRITOS POR LAS LEYES;

II. - HACER USO DE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES;

III. - PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A PROMOVER EL DESARROLLO MUNICIPAL, ASÍ COMO TENER ACCESO A ESTOS BENEFICIOS;

IV. - EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES;

B).- OBLIGACIONES:

I. - ENVIAR A LAS ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA A LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN BAJO SU PATRIA POTESTAD, TUTELA O SIMPLE CUIDADO, ASÍ COMO, INFORMAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LAS PERSONAS ANALFABETAS, MAYORES DE EDAD, PARA QUE ASISTAN A LOS CURSOS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS;

II. - INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 72 FRACCIÓN V;

III. - DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DECLARADAS OBLIGATORIAS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOCAL, LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES;

IV. - RESPETAR Y CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LOS MANDATOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES;

V. - CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES;

VI. - INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN DE RECLUTAMIENTO MUNICIPAL, LOS VARONES EN EDAD DE CUMPLIR CON EL SERVICIO MILITAR;

VII. - UTILIZAR ADECUADAMENTE CON SUJECCIÓN A ESTE BANDO, LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS, LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS MUNICIPALES, CUIDANDO SU CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO;

VIII. - VOTAR EN LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES CONFORME LAS LEYES CORRESPONDIENTES Y DESEMPEÑAR LOS CARGOS CONCEJILES, LAS FUNCIONES ELECTORALES, CENSALES Y LAS DE JURADO;

IX. - INSCRIBIRSE EN EL CATASTRO MUNICIPAL, MANIFESTANDO LA PROPIEDAD O PROPIEDADES QUE TENGA, LA INDUSTRIA, PROFESIÓN O TRABAJO DE QUE SUBSISTA, ASÍ COMO INSCRIBIRSE EN LOS PADRONES ELECTORALES Y DE VECINOS EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINEN LAS LEYES;

X. - PINTAR LAS FACHADAS DE LAS CASAS Y BARDAS DE SU PROPIEDAD O POSESIÓN CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO;

XI. - BARDAR LOS PREDIOS DE SU PROPIEDAD COMPRENDIDOS DENTRO DE LA ZONA URBANA Y SUBURBANA DEL MUNICIPIO;

XII. - PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE;

XIII. - COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VIVEROS, FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN DE ZONAS VERDES Y PARQUES, ASÍ COMO CUIDAR Y CONSERVAR LOS ARBOLES PLANTADOS FRENTE A SU DOMICILIO;

XIV. - EVITAR LAS FUGAS Y DISPENDIOS DE AGUA POTABLE EN SU DOMICILIO Y COMUNICAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LAS QUE EXISTAN EN LA VÍA PÚBLICA Y ABSTENERSE DE INSTALAR DESAGÜES SUPERFICIALES A CIELO ABIERTO;

XV. - COOPERAR CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS, EN LA REALIZACIÓN; DE OBRAS DE BENEFICIO COLECTIVO;

XVI. - MANTENER ASEADOS LOS FRENTEROS DE SUS DOMICILIOS, NEGOCIACIÓN O PREDIOS DE SU PROPIEDAD;

XVII. - VACUNAR A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE SU PROPIEDAD Y COLABORAR CON LAS JORNADAS DE VACUNACIÓN, EN LOS TÉRMINOS

PRESCRITOS POR LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. DENTRO DE LA ZONA URBANA; SE PROHIBE LA CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE CERDOS;

IV. - EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

B).- OBLIGACIONES:

I. - RESPETAR LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO Y TODAS LAS DE CARÁCTER GENERAL QUE DICTE EL AYUNTAMIENTO; Y,

II. - PRESTAR AUXILIO A LAS AUTORIDADES CUANDO SEAN LEGALMENTE REQUERIDOS PARA ELLO.

ARTICULO 17.- LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERÁN PREFERIDOS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES Y PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS O CONCESIONES MUNICIPALES.

ARTICULO 18.- TODO EXTRANJERO QUE VIENE AL MUNICIPIO CON DESEO DE AVECINDARSE, DEBERÁ ACREDITAR PREVIAMENTE CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, SU LEGAL INGRESO Y ESTANCIA EN EL PAÍS, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN; Y CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE BANDO A LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, INSCRIBIÉNDOSE ADEMÁS EN EL REGISTRO LOCAL DE EXTRANJEROS E INFORMAR A LAS PERSONAS ENCARGADAS DE DICHO REGISTRO EN UN PLAZO DE 30 DÍAS SU CAMBIO DE DOMICILIO PERSONAL, CONYUGAL, SU ESTADO CIVIL, SU NACIONALIDAD Y ACTIVIDAD O PROFESIÓN A QUE SE DEDIQUE.

XVIII.- COOPERAR CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA DETECTAR LAS CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA Y FUERA DE LOS LÍMITES APROBADOS POR EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.

XIX.- MANTENER EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO, EL NUMERO OFICIAL QUE LE CORRESPONDE;

XX.- COOPERAR Y PARTICIPAR ORGANIZADAMENTE EN CASOS DE CALAMIDADES PÚBLICAS O CATÁSTROFES EN AUXILIO DE LA POBLACIÓN AFECTADA;

XXI.- PROPORCIONAR, SIN DEMORA Y CON VERACIDAD, LOS INFORMES Y DATOS ESTADÍSTICOS O DE CUALQUIER OTRO GENERO QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES; Y,

XXII.- LAS DEMÁS QUE LE IMPONGAN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 13.- PARA LA PÉRDIDA DE LA VECINDAD, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPÍTULO VI

DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTICULO 14.- SON HABITANTES DEL MUNICIPIO, LAS PERSONAS QUE RESIDAN HABITUAL O TRANSITORIAMENTE, DENTRO DE SU TERRITORIO.

ARTICULO 15.- SON VISITANTES O TRANSEÚNTES LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DE PASO EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, YA SEA CON FINES TURÍSTICOS, LABORALES O CULTURALES.

ARTICULO 16.- LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES:

A).- PRERROGATIVAS:

I. - LA PROTECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES;

II. - OBTENER INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y EL AUXILIO QUE REQUIERAN;

III. - USAR CON SUJECCIÓN A ESTE BANDO, LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS, LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES; Y,

CAPÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 19.- EL AYUNTAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA ORGANIZAR A LOS VECINOS EN CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE COLABORACIÓN MUNICIPAL O EN CUALESQUIERA OTRAS FORMAS PREVISTAS, POR LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 20.- EL AYUNTAMIENTO PARA LA GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y CULTURALES, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LAS MISMAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, SE AUXILIARÁ CON LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA O DE COLABORACIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO 21.- LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS, SE ELEGIRÁN DEMOCRÁTICAMENTE POR LOS VECINOS DE LA COMUNIDAD DONDE ESTEN DESTINADOS A FUNCIONAR EL AYUNTAMIENTO, PROPONDRÁ A LA POBLACIÓN RESPECTIVA, LAS TERNAS DE CANDIDATOS PARA OCUPAR LOS CARGOS.

ARTICULO 22.- LA ELECCIÓN SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO, LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO Y A LAS DE LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA.

ARTICULO 23.- LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA O DE COLABORACIÓN MUNICIPAL TENDRÁN LAS SIGUIENTES:

A).- FACULTADES:

- I. - ELABORAR PLANES Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD EN QUE FUNCIONEN;
- II. - PRESENTAR PROPOSICIONES AL AYUNTAMIENTO PARA FIJAR BASES Y PROGRAMAS MUNICIPALES RESPECTO A SU COMUNIDAD; Y,
- III. - REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, SIEMPRE CON LA APROBACIÓN DE LOS VECINOS DE SU COMUNIDAD Y DEL AYUNTAMIENTO.

B).- OBLIGACIONES:

- I. - COADYUVAR CON EL AYUNTAMIENTO EN EL CUMPLIMIENTO DE PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES;
- II. - PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE HABITANTES Y VECINOS EN LOS ACTOS DE BENEFICIO COLECTIVO;
- III. - INFORMAR MENSUALMENTE AL AYUNTAMIENTO Y VECINOS DE SU COMUNIDAD, DE LOS PROYECTOS A REALIZAR Y DE SU ACTUACIÓN;
- IV. - RECOLECTAR LAS APORTACIONES ECONÓMICAS DE VECINOS CUANDO LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO;
- V. - INFORMAR SEMESTRALMENTE AL AYUNTAMIENTO Y A LOS VECINOS SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA RECOLECCIÓN DE APORTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIES QUE SE HAYAN OBTENIDO; Y,
- VI. - LAS OTRAS OBLIGACIONES QUE DETERMINEN LA LEY, ESTE BANDO Y LOS REGLAMENTOS.

ARTICULO 24.- LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DURARÁN EN EL CARGO 3 AÑOS, PUDIENDO SER REMOVIDOS POR EL AYUNTAMIENTO CUANDO NO CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES. PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS SUSTITUTOS SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALE LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA O EL AYUNTAMIENTO EN SU CASO.

ARTICULO 25.- LOS COMITÉS, EN CUANTO A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO SE REGIRÁN POR LA REGLAMENTACIÓN QUE AL EFECTO SE EXPIDA O POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES DEL AYUNTAMIENTO.

TITULO SEGUNDO
SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBERNACIÓN
CAPITULO I
SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 26.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRÁ BAJO SU MANDO EL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, CON LA

RESTRICCIÓN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 27.- EL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, ES UNA INSTITUCIÓN DESTINADA A MANTENER LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO, DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO; PROTEGIENDO EN TODO MOMENTO LOS INTERÉSES DE LA SOCIEDAD. SERÁ A TRÁVES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, COMO DEPENDENCIA, LA QUE TENDRÁ EL DESPACHO DE ESTE IMPORTANTE NEGOCIO.

ARTICULO 28.- EL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TENDRÁ COMO FINALIDAD CREAR Y PROCURAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, MORAL Y PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, A FIN DE QUE PUEDAN EJERCER LOS DERECHOS QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDEN.

ARTICULO 29.- EL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. - VIGILAR LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO;
- II. - CUIDAR EL ORDEN, LA DECENCIA Y LA PAZ PÚBLICA QUE PERMITAN LA LIBRE Y SANA CONVIVENCIA;
- III. - ORGANIZAR Y VIGILAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN LAS COMUNIDADES DE ESTE MUNICIPIO;
- IV. - CUMPLIR Y VIGILAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO;
- V. - EJECUTAR LAS SANCIONES QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS;
- VI. - CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE VIGILANCIA QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- VII. - EVITAR QUE LOS MENORES DE EDAD FRECUENTEN CERVECERÍAS, BILLARES, CANTINAS, BARES, CENTROS NOCTURNOS Y DE BAILE, Y EN GENERAL, TODOS LOS SITIOS NO APTOS PARA ELLOS;
- VIII. - VIGILAR LOS LUGARES FRECUENTADOS POR LOS DELINCUENTES, CON EL OBJETO DE IMPEDIR LA PREPARACIÓN DE ACTOS DELICTIVOS O LA EJECUCIÓN DE ESTOS;
- IX. - AUXILIAR A LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES, A LOS JEFES DE SECTOR, DE SECCIÓN Y DE MANZANA, CUANDO SOLICITEN SU COLABORACIÓN;
- X. - ATENDER Y PROPORCIONAR LOS INFORMES RELACIONADOS CON LA CIUDAD Y MUNICIPIO, A LOS VISITANTES EXTRANJEROS Y NACIONALES CUANDO LO SOLICITE;

XI. - DAR LA COLABORACIÓN A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LAS COMUNIDADES EN LOS TÉRMINOS CORRESPONDA; Y,

XII. - LAS DEMÁS QUE LE ATRIBUYAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

CAPÍTULO II

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS

PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 30.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUEDA FACULTADO, PARA INTERVENIR EN LA FIJACIÓN, DISMINUCIÓN O AUMENTO DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE ENTRADA A LOS ESPECTÁCULOS, CONSIDERANDO LA CATEGORÍA DE LOS MISMOS Y DE LOS LOCALES DE EXHIBICIÓN, A FIN DE PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO.

ARTICULO 31.- ESTA PROHIBIDO A LOS EMPRESARIOS, DE ESPECTÁCULOS Y DUEÑOS DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS Y LOCALES DESTINADOS A ESTOS FINES REBASAR LA CAPACIDAD PERSONAL DE ESTOS Y EL PRECIO MÁXIMO DE ENTRADA AUTORIZADO POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 32.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE PARTICULARES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS, DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I. - REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE BANDO;
- II. - PAGAR LAS CONTRIBUCIONES QUE SE DERIVEN DE LA LEY DE LA MATERIA;
- III. - OBTENER LICENCIA O PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE Y DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O FEDERALES, CUANDO LAS LEYES Y REGLAMENTOS ASI LO REQUIERAN;
- IV. - LLEVAR EL BOLETAJE ANTE LA OFICINA O DEPARTAMENTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, PARA LOS EFECTOS DE SU AUTORIZACIÓN O CONTROL;
- V. - SUJETARSE A LAS NORMAS DE SEGURIDAD QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO POR SI O A TRÁVES DE LA OFICINA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS TENGAN LOCALES FIJOS DEBERÁN TENER ADEMÁS, COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS SIGUIENTES:
 - A).- PUERTAS DE ESCAPE O "EMERGENCIA".
 - B).- EQUIPO CONTRA INCENDIO.
 - C).- BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS.
 - D).- EQUIPO DE ALARMA.
- VI. - NO INVADIR EL FORO DEL LOCAL; Y,
- VII.-SUJETARSE AL HORARIO Y TARIFAS APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 33.- PARA QUE PUEDA LLEVARSE A CABO UNA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO PÚBLICO, LOS INTERESADOS DEBERÁN ADEMÁS, CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- A) .- PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CON OCHO DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN, ESPECIFICANDO LA CLASE DE ESPECTÁCULOS QUE SE PRETENDA LLEVAR A CABO;
- B) .- LA SOLICITUD, SE ACOMPAÑARÁ DE DOS EJEMPLARES DEL PROGRAMA, EN QUE CONSTARÁ EL HORARIO Y LOS DÍAS DE LA FUNCIÓN O ESPECTÁCULO, TIPO O MODALIDAD DE ESTE; ASÍ COMO LOS ACTORES, ANIMALES O MÁQUINAS UTILIZADAS. ASIMISMO SE ESPECIFICARÁ LA UBICACIÓN Y LA CAPACIDAD PERSONAL DEL LOCAL;
- C) SEÑALAR EN LUGAR VISIBLE PARA EL PÚBLICO LA ZONA DE ACCESO Y SALIDA DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO. ASIMISMO SE SEÑALARÁ LOS PRECIOS DE ENTRADA QUE SE PRETENDA COBRAR.

LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, TENDRÁ UN TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA DAR O NEGAR EL PERMISO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE; TÉRMINO QUE SE PODRÁ PRORROGAR EN CASO DE SER NECESARIO.

LAS INFRACCIONES A ESTE ARTÍCULO Y EL ANTERIOR, SERÁN SANCIONADAS CON MULTAS DE 1 A 30 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO AL MOMENTO DE COMETERSE LA INFRACCIÓN, LAS CUALES SERÁN DUPLICADAS EN CASO DE REINCIDENCIA, PUDIÉNDOSE LLEGAR A LA CLAUSURA.

ARTICULO 34.- EL PROGRAMA QUE PARA UNA FUNCIÓN SEA REMITIDO AL AYUNTAMIENTO, SERÁ EL MISMO QUE CIRCULARÁ ENTRE EL PÚBLICO Y QUE SE DARÁ A CONOCER POR MEDIO DE VOLANTES O DE CARTELES FIJADOS EN EL LOCAL DEL ESPECTÁCULO Y EN LAS CALLES DE LA POBLACIÓN, DE ACUERDO A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE BANDO RELATIVAS A LA FIJACIÓN DE CARTELES EN MUROS.

ARTICULO 35.- LOS EMPRESARIOS O RESPONSABLES DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO PÚBLICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES:

- A).- OBLIGACIONES:
 - I.- AVISAR DE INMEDIATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CUALQUIER CAMBIO AL PROGRAMA AUTORIZADO;
 - II.- COMUNICAR AL PÚBLICO CUALQUIER CAMBIO AL PROGRAMA EN LOS SITIOS DONDE LA EMPRESA DISTRIBUYE SU PROPAGANDA;
 - III.- CUIDAR QUE LOS ESPECTÁCULOS TENGAN PASO LIBRE HACIA LAS PUERTAS DE ACCESO Y SALIDAS;
 - IV.- DAR A CONOCER AL PÚBLICO, POR MEDIO DE AVISOS QUE SE FIJEN EN ENTRADAS, PASILLOS Y DEMÁS LUGARES VISIBLES, QUE ESTÁ

PROHIBIDO FUMAR EN LOS ESPECTÁCULOS QUE NO SE VERIFIQUEN AL AIRE LIBRE, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE SE VERIFIQUEN AL AIRE LIBRE;

V.- HACER NOTAR EN LOS PROGRAMAS LA CLASIFICACIÓN DEL ESPECTÁCULO E INDICAR SI ES APTO O NO PARA MENORES DE EDAD;

VI.- PERMITIR EL ACCESO A LOS ESPECTÁCULOS A LOS INSPECTORES QUE SE ACREDITEN CON EL NOMBRAMIENTO O CREDENCIAL EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO;

VII.- CEDER AL AYUNTAMIENTO, EN FORMA GRATUITA, EL USO DE SUS SALAS Y SERVICIOS PROPIOS CUANDO MENOS SEIS VECES AL AÑO, PARA FUNCIONES DE BENEFICIO SOCIAL;

VIII.- PROPORCIONAR A LOS ESPECTADORES UN INTERMEDIO DE 10 MINUTOS DURANTE LA FUNCIÓN;

IX.- PRACTICAR DESPUES DE LA FUNCIÓN UNA INSPECCIÓN EN LOS DIVERSOS DEPARTAMENTOS DEL EDIFICIO O SALA DE ESPECTÁCULO, PARA CERCIORARSE DE QUE NO HAY INDICIOS DE QUE SE PRODUZCAN NINGUN INCENDIO O ACTOS DELICTUOSOS Y RECOGER LOS OBJETOS OLVIDADOS POR EL PÚBLICO Y GUARDARLOS, DEBIENDO FIJAR UNA LISTA VISIBLE DE ELLO; Y SI EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DE SU PUBLICACIÓN NO SON RECLAMADOS, REMITIRLOS AL AYUNTAMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

X.- LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE ESTE BANDO.

B).- PROHIBICIONES:

I.- COLOCAR SILLAS EN LOS PASILLOS O CUALQUIER OTRO LUGAR DEL LOCAL CON EL FIN DE AUMENTAR LA CAPACIDAD PERSONAL DEL MISMO;

II.- PERMITIR LA ENTRADA Y ESTANCIA DE NIÑOS MENORES DE TRES AÑOS DE EDAD A TEATROS Y CINEMATOGRAFOS; Y A MENORES DE DOCE AÑOS EN FUNCIONES NOCTURNAS;

III.- EXHIBIR PELÍCULAS O PRESENTAR ESPECTÁCULOS PROPIOS PARA MENORES JUNTO CON OTROS ADECUADOS PARA MAYORES;

IV.- EXHIBIR O PRESENTAR ESPECTÁCULOS O PELÍCULAS QUE OFENDAN LA MORAL PÚBLICA, O QUE TENGAN PROPAGANDA SEDICIOSA O APOLOGÍA DE DELITOS;

V.- PERMITIR LA ENTRADA A MENORES DE EDAD CUANDO SE EXHIBAN PELÍCULAS CON CLASIFICACIÓN "C" O "D" O QUE SE PRESENTEN ESPECTÁCULOS NO APTOS PARA ELLOS;

VI.- VENDER REFRESCOS O GOLOSINAS PARA SU CONSUMO INMEDIATO EN ENVASES DE CRISTAL, U OTRO MATERIAL CON EL CUAL PUDIERA CAUSARSE UN DAÑO FÍSICO A LOS ESPECTADORES;

VII.- ANUNCIAR EN EL INTERIOR DE LAS SALAS DE ESPECTACULOS CON SONIDOS ALTOS, LUCES DESLUMBRANTES, O RUIDOS PERMANENTES O ENSORDECEDORES.

VIII.- ANUNCIAR LOS PROGRAMAS O ESPECTÁCULOS CON FOTOGRAFÍAS O DIBUJOS OBSCENOS O PORNOGRÁFICOS, DENTRO O FUERA DE LA SALA O EN LA VÍA PÚBLICA, O ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES U OFICIALES.

IX.- EL "AVANCE O CORTOS" DE PELÍCULAS IMPROPIAS PARA FAMILIAS Y MENORES DE EDAD, CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN EN LA SALA,

X.- PERMITIR LA ENTRADA O ESTANCIA A PERSONAS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE CUALQUIER DROGA O ENERVANTE.

XI.- EXHIBIR EN FUNCIONES DEDICADAS A LOS NIÑOS, PELÍCULAS O ESPECTÁCULOS QUE OFENDAN LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE SE REFIERAN A HECHOS DELICTUOSOS, APOLOGÍA DE DELITOS, DE DELINCUENTES, VICIOSOS O DEGENERADOS; Y,

XII.- LAS INFRACCIONES A ESTAS DISPOSICIONES SE SANCIONARÁN CON MULTAS DE UNO A TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO EN EL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN, LAS QUE PODRÁN SER DUPLICADAS EN CASO DE REINCIDENCIA, PUDIENDO LLEGAR A LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 36.- LOS ASISTENTES A UN ESPECTÁCULO TENDRÁN LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES SIGUIENTES:

A).- DERECHOS:

I. - A SER INFORMADOS POR LA EMPRESA DE CUALQUIER CAMBIO DE PROGRAMACIÓN, A TRÁVES DE LOS SITIOS DONDE LA EMPRESA FIJE HABITUALMENTE SUS CARTELES. Y,

II. - A QUE SE LE REINTEGRE EL IMPORTE DE SU ENTRADA, SI NO ES DE SU AGRADO EL CAMBIO EFECTUADO EN LA PROGRAMACIÓN.

B).- OBLIGACIONES:

I. - GUARDAR DURANTE LA FUNCIÓN EL SILENCIO, LA COMPOSTURA Y CIRCUNSPECIÓN DEBIDA; Y,

II. - AL RETIRARSE DEL RECINTO, DEBERÁ HACERLO CON LA COMPOSTURA Y SIN PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LAS DEMÁS PERSONAS.

LA VIOLACIÓN A ESTA DISPOSICIÓN SE SANCIONARÁ, CON LA EXPULSIÓN DE LA PERSONA DE LA SALA DE ESPECTÁCULO, O CUANDO LA SITUACIÓN SEA GRAVE, SE PONDRÁ LA PERSONA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

C).- PROHIBICIONES:

- I. - INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES O CONSUMIR DROGAS O ENERVANTES DURANTE LA ESTANCIA EN LA SALA, FUERA DE ELLA O INTRODUCIRLAS EN ESTAS;
- II. - ENTRAR A LA SALA CON ALIMENTOS Y BEBIDAS;
- III. - FUMAR EN EL INTERIOR DE LA SALA POR TRATARSE DE SITIOS CERRADOS;
- IV. - HACERSE ACOMPAÑAR POR MENORES DE EDAD CUANDO LA PROGRAMACIÓN Y LA CLASIFICACIÓN SEÑALE TAL PROHIBICIÓN O ASISTIR CON MENORES DE TRES AÑOS DE EDAD A ESPECTÁCULOS EN SITIOS CERRADOS O EN EVENTOS NO PERMITIDOS PARA ESTOS MENORES;
- V. - ORIGINAR FALSA ALARMA ENTRE LOS ASISTENTES, QUE PROVOQUE EL PÁNICO O CAOS, DEL QUE RESULTEN PERSONAS PERJUDICADAS;
- VI. - MOLESTAR DELIBERADAMENTE A OTROS ESPECTADORES; Y,
- VII. - LAS DEMÁS QUE SEÑALE ESTE BANDO.

ARTICULO 37.- EN LAS FUNCIONES LLAMADAS DE MATINEÉ, QUE EXCLUSIVAMENTE SE PERMITEN LOS SÁBADOS Y DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS, POR LAS MAÑANAS O POR LAS TARDES, SOLO SE AUTORIZA LA EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS CON CLASIFICACIÓN "A".

LA EMPRESA QUE VIOLE ESTE ARTÍCULO SERÁ SANCIONADA CON MULTA DE 1 A 30 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO EN EL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN.

ARTICULO 38.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ SUSPENDER EN CUALQUIER MOMENTO TODO ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN PÚBLICA, SI EN ALGUNA FORMA SE LLEGARA A ALTERAR GRAVEMENTE EL ORDEN PÚBLICO.

ARTICULO 39.- LOS INSPECTORES DEL AYUNTAMIENTO TENDRÁN ACCESO LIBRE A TODOS LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PUDIENDO EXIGIR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA ANUNCIADO Y EN CASO DE ENCONTRAR FALTAS A ESTE BANDO, DEBERÁN COMUNICARLO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA QUE EN SU CASO, APLIQUE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE. EN EL CASO DE QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LOS INSPECTORES MUNICIPALES SE IMPONDRÁ A LA EMPRESA, UNA MULTA DE 1 A 30 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, EN EL MOMENTO DE COMETERSE LA INFRACCIÓN.

ARTICULO 40.- LA REVENTA DE BOLETOS PARA LA ENTRADA A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ESTÁ EstrictAMENTE PROHIBIDA. LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA EN ESTA ACTIVIDAD, SERÁ DETENIDA POR LOS INSPECTORES DEL RAMO O LOS AGENTES DE LA POLICÍA Y SANCIONADA POR EL AYUNTAMIENTO CON EL DOBLE DEL VALOR DE LOS

BOLETOS QUE TENGA EN SU PODER O UNA MULTA DE TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, QUE PODRÁ SER DUPLICADA EN CASO DE REINCIDENCIA.

ARTICULO 41.- PARA QUE PUEDA LLEVARSE A CABO UNA DIVERSIÓN EN LAS CALLES O PLAZAS PÚBLICAS, INCLUSIVE CUANDO SE USE PARA TAL EFECTO ANIMALES AMAESTRADOS, LOS INTERESADOS DEBERÁN OBTENER PREVIAMENTE LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO, SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE EL ESPECTÁCULO PODRÁ SER SUSPENDIDO Y LOS RESPONSABLES SANCIONADOS EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE BANDO.

ARTICULO 42.- LOS ESPECTÁCULOS DEBERÁN SUJETARSE, ADEMÁS DE ESTAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA MATERIA, QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 43.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTARÁ FACULTADA PARA INTERVENIR EN LOS EVENTOS PÚBLICOS EN LOS QUE SE CELEBREN JUEGOS DE CUALQUIER NATURALEZA.

ARTICULO 44.- SE CONSIDERAN JUEGOS PERMITIDOS PREVIA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO LOS SIGUIENTES:

- A) LOTERIAS DE TABLAS Y OTROS JUEGOS DE FERIA PERMITIDOS POR LA LEY;
- B) DOMINO Y AJEDREZ;
- C) APARATOS Y JUEGOS ELECTROMECÁNICOS;
- D) CARRERAS DE CABALLOS; Y,
- E) TODOS LOS SEÑALADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES SIEMPRE QUE EN ELLOS NO SE CRUCEN APUESTAS.

CAPÍTULO III MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTICULO 45.- PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES O REUNIONES PÚBLICAS, LICITAS, DEBERÁN LAS ORGANIZACIONES O RESPONSABLES DE ESTAS, DAR AVISO AL AYUNTAMIENTO CON TRES DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA PROGRAMADA PARA QUE SE EFECTÚE Y EN SU CASO SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES DEL CASO.

ARTICULO 46.- AL DAR AVISO SE DEBERÁ ESPECIFICAR EL DÍA EN QUE LA MANIFESTACIÓN O REUNIÓN SE LLEVARÁ A EFECTO, LA CLASE DE ESTA, EL HORARIO DE INICIO Y DURACIÓN, EL ITINERARIO DE SU RECORRIDO, Y EL LUGAR DE CONCENTRACIÓN Y DISPERSIÓN DE LOS ASISTENTES.

ARTICULO 47.- ESTA PROHIBIDO A LOS REPRESENTANTES DE LAS MANIFESTACIONES O REUNIONES PÚBLICAS EJERCER VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS PERSONAS O COSAS, PROFERIR INJURIAS O AMENAZAS, O EJECUTAR ACTOS QUE PERTURBEN EL ORDEN PÚBLICO U OFENDAN LA MORAL PÚBLICA. A LOS QUE VIOLEN ESTA DISPOSICIÓN, SE LES

APLICARÁ SANCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUE SI LOS HECHOS LLEGARAN A CONSTITUIR DELITO, SEAN PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 48.- SÓLO LOS CIUDADANOS MEXICANOS AVECINDADOS EN EL MUNICIPIO, PUEDEN EJERCITAR EL DERECHO DE PETICIÓN CON FINES POLÍTICOS, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS INHERENTES AL MUNICIPIO.

ARTICULO 49.- LOS ACTOS, CEREMONIAS O MANIFESTACIONES RELIGIOSAS, DEBEN REALIZARSE DENTRO DEL DOMICILIO PARTICULAR O EN LOS TEMPLOS, Y LUGARES PÚBLICOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, O AUTORIDAD COMPETENTE, AJUSTÁNDOSE EN TODO A LO QUE DISPONE LA LEY DE LA MATERIA.

CAPÍTULO IV

HORARIO DE COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTICULO 50.- TODA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SE DESARROLLE DENTRO DEL TERRITORIO DE ESTE MUNICIPIO, SE SUJETARÁ AL HORARIO QUE SE FIJE EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO RESPECTIVA.

ARTICULO 51.- LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LAS ZAPATERÍAS, BONETERÍAS, MERCERÍAS, SOMBRERERÍAS, PERFUMERÍAS, LÍNEA BLANCA, Y SIMILARES, EN LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARTICULOS RELATIVOS AL VESTIDO, TOCADO Y HOGAR, DEBERÁN OBSERVAR EL HORARIO DE 8:00 A 20:00 HORAS.

ARTICULO 52.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA VENTA DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, TAQUERÍAS, TORTERÍAS Y SIMILARES DONDE SE VENDAN ALIMENTOS PREPARADOS, PODRÁN ABRIR TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA, DE LAS 5:00 A LAS 23:00 HORAS, PERO SUS DUEÑOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AL AYUNTAMIENTO EL HORARIO QUE ELIJAN Y SUS CAMBIOS.

ARTICULO 53.- LAS PANADERÍAS, CARNICERÍAS, PAPELERÍAS, LIBRERÍAS, MISCELÁNEAS, PESCADERÍAS, FRUTERÍAS, ABARROTES Y PELUQUERÍAS, PODRÁN FUNCIONAR DE LAS 5:00 A LAS 21:00 HORAS.

ARTICULO 54.- LAS TORTILLERÍAS Y MOLINOS DE NIXTAMAL, DEBERÁN ABRIR DE LAS 6:00 A LAS 20:00 HORAS.

ARTICULO 55.- LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE FUNCIONEN JUEGOS ELECTRÓNICOS, OBSERVARÁN EL HORARIO DE LAS 9:00 A LAS 20:00 HORAS.

ARTICULO 56.- LAS NEVERÍAS Y EXPENDIOS DE REFRESCOS Y AGUAS FRESCAS, OBSERVARÁN EL HORARIO DE LAS 6:00 A LAS 22:00 HORAS.

ARTICULO 57.- LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS O CERVEZAS, DEBERÁN AJUSTARSE AL HORARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 58.- FUNCIONARÁN LAS 24 HORAS DEL DÍA, LOS HOTELES, CASA DE HUÉSPEDES, CLÍNICAS, SANATORIOS, FARMACIAS DE TURNO, HOSPITALES, EXPENDIOS DE GASOLINA, AGENCIAS DE INHUMACIONES Y DE SIMILAR INTERÉS PÚBLICO.

ARTICULO 59.- DE LAS 11:00 A LAS 22:00 HORAS, LOS BILLARES Y JUEGOS DE SALÓN, COMO AJEDREZ Y DOMINÓ.

ARTICULO 60.- LOS MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE LA 5:00 A LAS 20:00 HORAS.

ARTICULO 61.- LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO DE LAS 8:00 A LAS 22:00 HORAS.

ARTICULO 62.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE AL CERRAR SEGÚN EL HORARIO FIJADO Y QUEDEN EN SU INTERIOR CLIENTES, ESTOS SOLO PODRÁN PERMANECER EL TIEMPO INDISPENSABLE QUE DURE EL DESPACHO DE LA MERCANCÍA QUE HUBIERE SOLICITADO, ACTO DESPUÉS, DEBERÁ ABANDONAR EL ESTABLECIMIENTO, SIN QUE ESTO EXCEDA LOS 30 MINUTOS.

ARTICULO 63.- CUANDO EN ALGUN ESTABLECIMIENTO SE VENDAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS EN DIVERSOS HORARIOS, EL PROPIETARIO HARÁ LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A FIN DE QUE EN LA LICENCIA QUE SE EXPIDA SE HAGA LA ANOTACIÓN RESPECTIVA Y SE FIJE HORARIO ACORDE A LA SITUACIÓN PARTICULAR.

ARTICULO 64.- SERÁN DÍAS DE CIERRE OBLIGATORIO LOS SEÑALADOS POR LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, EL CALENDARIO OFICIAL Y OTRAS LEYES O REGLAMENTOS.

ES OBLIGACIÓN MANTENER ABIERTOS LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE EXPENDAN ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, DURANTE EL HORARIO QUE LES CORRESPONDA, ASÍ COMO VENDER SIN DISTINCIÓN DE PERSONAS.

ARTICULO 65.- LOS HORARIOS DE SERVICIO, ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE BANDO Y LOS QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO, PODRÁN SER MODIFICADOS CUANDO SE CONSIDERE CONVENIENTE Y SEA EN BENEFICIO DEL COMERCIO Y DEL INTERÉS PÚBLICO. LOS COMERCIOS O ESTABLECIMIENTOS, O LOS QUE NO SE LES SEÑALE HORARIO EN ESTE CAPÍTULO, SE AJUSTARÁN A LO QUE SEÑALE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 66.- EL AYUNTAMIENTO EN TODO TIEMPO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR EL CONTROL, LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE REALIZAN LOS PARTICULARES.

LAS PERSONAS QUE NO ACATEN ESTAS DISPOSICIONES, SERÁN SANCIONADAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES.

CAPÍTULO V
MORALIDAD PÚBLICA

ARTICULO 67.- SON FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DE LAS PERSONAS Y DE LAS FAMILIAS LAS SIGUIENTES:

- A) .- EXHIBIRSE DE MANERA INDECENTE O INDECOROSA EN CUALQUIER SITIO PÚBLICO;
- B) .- SATISFACER LAS NECESIDADES BIOLÓGICAS O SEXUALES EN LA VÍA PÚBLICA;
- C) .- CANTAR CANCIONES OBSCENAS O REPRODUCIRLAS POR MEDIO DE APARATOS ELECTROMECÁNICOS;
- D) .- MOLESTAR A LOS TRANSEÚNTES O AL VECINDARIO POR MEDIO DE PALABRAS, SILBIDOS, SEÑALES O SIGNOS OBSCENOS Y ESPECIALMENTE DIRIGIR A LAS DAMAS, REQUIEBROS O GALANTEOS MAJADEROS, INVITACIONES O CUALQUIER EXPRESIÓN QUE DENOTE FALTA DE RESPETO Y OFENDA LA DIGNIDAD O PUDOR DE ESTAS;
- E) .- PROFERIR PALABRAS OBSCENAS EN LUGARES PÚBLICOS, ASÍ COMO SILBIDOS O TOQUES DE CLAXON, QUE RESULTEN OFENSIVOS;
- F) .- HACER BROMAS INDECOROSAS O MORTIFICANTES, O DE CUALQUIER OTRA FORMA MOLESTAR A UNA PERSONA MEDIANTE EL USO DEL TELÉFONO, TIMBRES, INTERFONOS, O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN;
- G) .- DIRIGIRSE A UNA PERSONA CON FRASES O ADEMANES GROSEROS QUE AFECTEN SU DIGNIDAD O PUDOR; AMAGARLA, ASEDIARLA O IMPEDIRLE SU LIBERTAD DE ACCIÓN EN CUALQUIER FORMA;
- H) .- INVITAR EN PÚBLICO AL COMERCIO CARNAL O ABUSAR DE EXPRESIONES ERÓTICAS COMO BESUQUEOS Y TOCAMIENTOS, PRINCIPALMENTE LOS ESCOLARES, MENORES DE EDAD Y UNIFORMADOS FUERA DE SUS HORARIOS NORMALES DE CLASES;
- I) .- INJURIAR A LAS PERSONAS QUE ASISTAN A ESPECTÁCULOS O SITIOS DE DIVERSIÓN CON PALABRAS, ACTITUDES O GESTOS POR PARTE DE LOS ACTORES, JUGADORES, MÚSICOS O AUXILIARES;
- J) .- FALTAR EN LUGARES PÚBLICOS AL RESPETO Y CONSIDERACIÓN QUE SE DEBE A LOS ANCIANOS, MUJERES, NIÑOS Y DESVÁLIDOS; Y,
- K) .- DAR EN ARRENDAMIENTO O BAJO CUALQUIER OTRO MEDIO A MENORES DE EDAD, VIDEO-CASSETES DE CLASIFICACIÓN NO APTAS PARA MENORES; ASÍ MISMO SU EXHIBICIÓN SÓLO PODRÁ HACERSE EN LUGARES AUTORIZADOS PARA ESTE TIPO DE EVENTOS, EN LOS QUE NO SE PERMITE EL ACCESO A MENORES DE EDAD.

LA INFRACCIÓN A ESTA PROHIBICIÓN SERÁ SANCIONADA CON MULTA DE 1 A 30 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO EN EL MOMENTO DE COMETERSE LA INFRACCIÓN, MISMA QUE SERÁ DUPLICADA EN CASO DE REINCIDENCIA.

CAPÍTULO VI
PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTICULO 68.- SON CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y PÚBLICA, LAS SIGUIENTES:

- A) .- TOMAR CÉSPED, FLORES TIERRA O PIEDRAS DE PROPIEDAD PRIVADA O DE PLAZAS, JARDINES U OTROS LUGARES DE USO COMÚN;
- B) .- PINTAR, APEDREAR O MANCHAR ESTATUAS, POSTES, ARBOTANTES O CUALQUIER OBJETO DE ORNATO PÚBLICO O CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER ESPECIE O CAUSAR DAÑOS EN MUEBLES, PARQUES, JARDINES O LUGARES PÚBLICOS;
- C) .- UTILIZAR CARRETILLAS U OTROS MEDIOS DE CARGA Y TRANSPORTE POR CALLES, BANQUETAS Y LUGARES PÚBLICOS, CON RUEDAS METÁLICAS QUE PROVOQUEN UN DAÑO Y CONTAMINACIÓN DE RUIDO;
- D) .- DAÑAR O ENSUCIAR UN VEHÍCULO U OTRO BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA EN FORMA TAL QUE NO SE CONSTITUYA UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES PENALES;
- E) .- NO ENTREGAR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL LOS OBJETOS ABANDONADOS POR EL PÚBLICO;
- F) .- TOMAR PARTE EN EXCAVACIONES EN LUGARES PÚBLICOS DE USO COMÚN, SIN LA AUTORIZACIÓN QUE CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA SE DEBE TENER; Y,
- G) .- LA INTRODUCCIÓN Y PERMANENCIA EN LOS CEMENTERIOS, DE PERSONAS NO AUTORIZADAS PARA ELLO, SIEMPRE QUE ESTO SUCEDA FUERA DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS DE SERVICIO AL PÚBLICO.

ARTICULO 69.- NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA, PUEDE HACER O MANDAR A HACER USO O DISFRUTE, EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS, DE LA VÍA PÚBLICA, PARQUES, DEPORTIVOS, PLAZAS, PASEOS, BANQUETAS O CUALQUIER MUEBLE DE USO COMÚN, SIN LA AUTORIZACIÓN Y PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. ESTE PERMISO, SERÁ REVOCABLE ATENDIENDO A LA EXIGENCIA Y LIMPIEZA DE LA CIUDAD, ASIMISMO AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD QUE LO OTORGA.

ARTICULO 70.- LOS COMERCIANTES AMBULANTES, QUE EJERZAN ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, O EN GENERAL, TODA PERSONA QUE DESEE APROVECHAR EN BENEFICIO PROPIO, DE LOS BIENES DE USO COMÚN DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL, PODRÁN HACERLO PREVIO EL PERMISO Y PAGO DE

LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES; EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHOS PERMISOS SERÁN REVOCABLES ATENDIENDO A LA EXIGENCIA Y LIMPIEZA DE LA CIUDAD Y AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD QUE LO OTORGA.

CAPÍTULO VII

DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTICULO 71.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTA FACULTADA PARA DICTAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR Y COMBATIR LA PROSTITUCIÓN, LA VAGANCIA, LA EMBRIAGUEZ, JUEGOS PROHIBIDOS, CONSUMO Y VENTA DE DROGAS Y DEMÁS VICIOS.

ARTICULO 72.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE ENTIENDE POR PROSTITUCIÓN, EL COMERCIO CARNAL DE UNA PERSONA CON OTRA, POR EL INTERÉS DE LA PAGA.

ARTICULO 73.- TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA, QUE DEDIQUE UN INMUEBLE, A SABIENDAS QUE SERÁ DESTINADO AL USO DE LAS ACTIVIDADES DE QUE TRATA ESTE CAPÍTULO, SERÁ SANCIONADA CON MULTA DE HASTA 30 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, EN EL MOMENTO DE APLICAR LA SANCIÓN.

CUANDO EL ARRENDADOR SEA NOTIFICADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DE QUE EL INMUEBLE ARRENDADO, SE HA DESTINADO A LAS ACTIVIDADES DE QUE TRATA ESTE CAPÍTULO, ESTE PROCEDERÁ DE INMEDIATO A EFECTUAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE A FIN DE QUE EL INMUEBLE SEA DESOCUPADO; SI NO LO HACE, SE ENTENDERÁ TÁCITAMENTE QUE FACULTA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA QUE CLAUSURE EL LOCAL, TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, LA OMISIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN SE CASTIGARÁ CON EL DOBLE DE LA MULTA ANTES MENCIONADA.

ARTICULO 74.- LA PERSONA, QUE PRÁCTIQUE LA PROSTITUCIÓN SERÁ SANCIONADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE BANDO, Y DE CONSTITUIR SU CONDUCTA A POSIBLE COMISIÓN DE ALGUN DELITO, SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LA PERSONA, QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN COMO MEDIO DE VIDA, SERÁ INSCRITA EN UN REGISTRO ESPECIAL QUE LLEVARÁ LA SECRETARÍA DE SALUD, LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, Y QUEDARÁ SUJETA AL EXAMEN MEDICO PERIODICO QUE DETERMINEN EL REGLAMENTO O LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 75.- QUEDA Estrictamente PROHIBIDO DEAMBULAR POR LAS CALLES O SITUARSE EN LA VÍA PÚBLICA CON LA FINALIDAD DE PROCURRIR CLIENTES PARA EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN. LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, EN LO CONDUCENTE, SON APLICABLES A HOMOSEXUALES.

ARTICULO 76.- VAGO ES LA PERSONA QUE CARECIENDO DE BIENES O RENTAS, VIVE PERMANENTEMENTE SIN EJERCER NINGUNA

OCUPACIÓN, INDUSTRIA, ARTE U OFICIO PARA SUBSISTIR, SI NO TUVIESE PARA ELLO IMPEDIMENTO FÍSICO O LEGAL.

ARTICULO 77.- LA PERSONA QUE PREVIAMENTE SEA AMONESTADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE SE DEDIQUE A UNA OCUPACIÓN HONESTA Y NO CUMPLA CON EL REQUERIMIENTO, SIN TENER RAZÓN JUSTIFICADA PARA ELLO, SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LOS EFECTOS A LOS QUE HUBIERE LUGAR.

ARTICULO 78.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ORDENARÁN, LA INSCRIPCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN LAS ESCUELAS OFICIALES, CUANDO SE LES ENCUENTRE VAGANDO, HACIENDO SEVERA AMONESTACIÓN A SUS PADRES, TUTORES O ENCARGADOS, SIN PERJUICIO DE QUE, EN CASO DE REINCIDENCIA, SE LES IMPONGA ALGUNAS DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE BANDO.

ARTICULO 79.- ESTÁ Estrictamente PROHIBIDO INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES O ALCOHÓLICAS, FUMAR O INHALAR ESTUPEFACIENTES EN LUGARES PÚBLICOS Y EN SALAS DE ESPECTÁCULOS O DONDE SE CELEBREN DIVERSIONES PÚBLICAS.

ARTICULO 80.- LA PERSONA QUE EN ESTADO DE EBriedAD, SE ENCUENTRE TIRADO EN ALGUN SITIO PÚBLICO, SERÁ SANCIONADO CON MULTA DE UN DÍA DE JORNAL O SALARIO SI SE TRATA DE JORNALERO U OBRERO RESPECTIVAMENTE; Y DE 5 A 30 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO TRATÁNDOSE DE PERSONAS DISTINTAS A ESTOS O ARRESTO DE 24 HORAS.

ARTICULO 81.- TODA PERSONA QUE INSULTE, AMAGUE, PROVOQUE RIÑA O ALTERE EL ORDEN PÚBLICO DE CUALQUIER MANERA, SIN LLEGAR A CONSTITUIR NINGUN DELITO, SERÁ SANCIONADA CON MULTA DE UN DÍA DE JORNAL O DE 5 A 30 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE QUE EN CASO DE REICIDENCIA, ESTA SEA DUPLICADA, EN CASO DE CONSTITUIR DELITO, SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CAPÍTULO VIII

BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS O CENTRO DE VICIO

ARTICULO 82.- QUEDA Estrictamente PROHIBIDA LA ENTRADA A BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS, BARES, CABARETS, CENTROS NOCTURNOS O ESTABLECIMIENTOS SIMILARES A LOS MENORES DE EDAD Y MUJERES, A NO SER QUE SE TRATE DE ESTABLECIMIENTO QUE TENGA AUTORIZACIÓN PARA QUE ASISTAN COMO CLIENTES MUJERES MAYORES DE EDAD.

ARTICULO 83.- LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE DICHOS ESTABLECIMIENTOS, ESTÁN OBLIGADOS A FIJAR EN FORMA CLARA Y VISIBLE EN LAS PUERTAS DE ACCESO A LOS MISMOS Y EN SU INTERIOR LA PROHIBICIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 84.- LAS PERSONAS QUE ASISTAN A CENTROS NOCTURNOS Y SIMILARES, DEBERÁN GUARDAR LA COMPOSTURA DEBIDA (ORDEN Y MORALIDAD). LOS DUEÑOS O ENCARGADOS DE ESTOS NEGOCIOS CUIDARÁN EL CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN; Y CUANDO ALGUIEN LA CONTRAVENGA, DARÁN AVISO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS DEL CASO.

ARTICULO 85.- LOS POLICÍAS Y MILITARES UNIFORMADOS, EN SERVICIO ACTIVO, NO PODRÁN PERMANECER DENTRO DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS, NI INGERIR EN ELLOS BEBIDAS EMBRIAGANTES. SÓLO EN LOS CASOS EN QUE TENGAN QUE CUMPLIR UNA ORDEN INHERENTE AL DESEMPEÑO DE SU CARGO, PODRÁN PERMANECER POR EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA LLEVARLA A CABO.

ARTICULO 86.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, NO SE PODRÁ POR NINGUN MOTIVO O FIN, UTILIZAR PARA ADORNO INTERIOR O EXTERIOR, LA BANDERA NACIONAL O SUS TRES COLORES JUNTOS, EL ESCUDO NACIONAL O ESTATAL, EXHIBIR IMAGENES DE HEROES, HOMBRES ILUSTRES LOCALES Y NACIONALES O DE PERSONAJES POLÍTICOS NACIONALES O EXTRANJEROS, NI ENTONAR O EJECUTAR EL HIMNO NACIONAL.

LA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPÍTULO, SERÁN SANCIONADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CON CUALQUIERA DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO, Y LAS QUE RESULTEN DE LEYES FEDERALES; SEGÚN LA GRAVEDAD DEL CASO.

CAPÍTULO IX

DETENCIÓN DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO

ARTICULO 87.- EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL DELINCUENTE Y SUS CÓMPICES, PONIÉNDOLOS SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA.

ARTICULO 88.- EN LOS CASOS QUE UN PARTICULAR HAGA LA DETENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EVITARÁ CAUSARLE DAÑOS INNECESARIOS AL DETENIDO O A SUS CÓMPICES, ESTANDO OBLIGADO A RENDIR DECLARACIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, CUANDO SEA NECESARIO.

ARTICULO 89.- TODO CIUDADANO ESTA OBLIGADO, CUANDO NO PONGA EN PELIGRO SUS BIENES E INTEGRIDAD FÍSICA, A PRESTAR COOPERACIÓN PARA LA DETENCIÓN DE PERSONAS QUE SEAN SORPRENDIDAS EN DELITO FLAGRANTE. LAS AUTORIDADES GUARDARÁN LAS CONSIDERACIONES DEBIDAS A LOS CIUDADANOS QUE COOPEREN EN DICHA FORMA.

CAPÍTULO X

COOP. RACIONES DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

ARTICULO 90.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO. ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR EL AUXILIO NECESARIO, A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PARA LA PREVENCIÓN, DENUNCIA, AVERIGUACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS Y SUS PROPIEDADES.

EN ESTA COLABORACIÓN, TENDRÁN ESPECIAL PRIORIDAD EL DELITO DE ABIGEATO, CON EL OBJETO DE PROTEGER LA GANADERIA DEL MUNICIPIO, COMO FUENTE DE SATISFACTORES DE PRIMERA NECESIDAD, ASIMISMO EL ROBO DE LOS CULTIVOS DE PIÑA, CACAO, NARANJA Y LIMÓN, Y LA QUEMA DE LA CAÑA DE AZÚCAR SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE DEBA DARLA.

ARTICULO 91.- LOS VECINOS Y DUEÑOS DE FINCAS Y PREDIOS RÚSTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EN BUEN ESTADO SUS CERCAS Y ALAMBRADOS, CON EL FIN DE EVITAR QUE EL GANADO QUE PASTA EN SUS POTREROS, INVADA CARRETERAS, CAMINOS VECINALES O PREDIOS AJENOS, PROTEGIÉNDOSE DE ESTA MANERA A LAS PERSONAS, LA ESPECIE Y LOS CULTIVOS.

ARTICULO 92.- TODA PERSONA QUE ENCUENTRE FUERA DE LA CERCA O ALAMBRADO DE LOS RANCHOS O FINCAS, GANADO QUE SE SOSPECHE SEA ROBADO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL MAS CERCANA, PARA QUE ESTA TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS DEL CASO.

ARTICULO 93.- SI ALGUNA PERSONA ENCUENTRA DENTRO DE SU PROPIEDAD, GANADO AJENO, Y NO PUEDE POR CAUSA MAYOR COMUNICARSE CON SUS DUEÑOS, DEBE DAR AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y EN SU CASO, ENTREGAR EL SEMOVIENTE AL PROPIETARIO. LO ANTERIOR, NO EXIME EL PROPIETARIO DE LAS RESES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL EN QUE INCURRA CON MOTIVO DE SU DESCUIDO.

ARTICULO 94.- QUEDA PROHIBIDA TERMINANTEMENTE LA REUNIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS CON FINES DELICTIVOS O DE PANDILLERISMO. LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A ESA ACTIVIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, A QUE SE HAGAN ACREEDORES, SERÁN PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE SE LES INSTRUYA EL PROCEDIMIENTO PENAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 95.- TODA LA POBLACIÓN CIUDADANA, DEBERÁ COLABORAR PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA, ESPECIALMENTE EL CASO DE LA DROGADICCIÓN, PARA EL CUAL EL AYUNTAMIENTO FORMARÁ COMITÉS ENCARGADOS DE PREVENIR ESTOS ILÍCITOS. LAS PERSONAS QUE RESULTEN SOSPECHOSAS, SERÁN PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO XI

DEPÓSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTICULO 96.- SOLO PODRÁN FABRICAR, USAR, VENDER, TRANSPORTAR Y ALMACENAR ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS DENTRO DEL

MUNICIPIO, LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS COLECTIVAS QUE TENGAN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 97.- EN ESTE MUNICIPIO ESTÁ PROHIBIDO EL ALMACENAJE Y LA FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN LAS CASAS HABITACIÓN O PREDIOS CONTIGUOS A ELLAS. PARA QUE SE OTORQUE EL PERMISO CORRESPONDIENTE DEBERÁ COMPROBARSE QUE LA FABRICACIÓN SE HARÁ EN TALLERES UBICADOS FUERA Y LEJOS DE LOS DOMICILIOS DE LA POBLACIÓN QUE REÚNAN LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD QUE SEÑALEN EL AYUNTAMIENTO Y LA SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL.

IGUAL PROHIBICIÓN SE ESTABLECE PARA ENCENDER PIEZAS PIROTÉCNICAS O ELEVAR GLOBOS IMPULSADOS POR FUEGO, SIN EL PERMISO PREVIO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 98.- LOS REGIDORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, JEFE SECTOR Y DE SECCIÓN SON INSPECTORES HONORARIOS OBLIGADOS A VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE REFERENCIA.

SOLO SE PERMITE EL ALMACENAMIENTO DE LOS COMBUSTIBLES INFLAMABLES, A LAS GASOLINERÍAS AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y QUE DEBERÁN CONTAR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PARA EL EFECTO SE DICTEN.

ARTICULO 99.- LOS ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS SOLO PODRÁN TRANSPORTARSE EN VEHÍCULOS PARTICULARES, SI SE JUSTIFICA QUE REÚNEN LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD DEBIDOS, QUEDANDO PROHIBIDO SU TRANSPORTE EN VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO.

LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, OSTENTARÁN LOS LETREROS: "PELIGRO" Y "NO FUMAR". POR NINGUN MOTIVO SE ESTACIONARÁN EN LUGARES DE TRÁNSITO PEATONAL NI FRENTE A COLEGIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA O PRIVADA.

ARTICULO 100.- PARA LA FABRICACIÓN, TRANSPORTE, USO, ALMACENAMIENTO, VENTA Y CONSUMO DE ARTÍCULOS DETONANTES Y EXPLOSIVOS EN GENERAL, DESTINADOS A INDUSTRIAS DISTINTAS DE LA PIROTÉCNIA, SE REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

CAPÍTULO XII

ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTICULO 101.- ES OBLIGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO FOMENTAR ACTIVIDADES CÍVICAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONAL; Y CULTURALES, ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS FIESTAS PATRIAS Y DEMÁS EVENTOS MEMORABLES.

ARTICULO 102.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE COOPERAR CON EL AYUNTAMIENTO PARA EL BUEN LOGRO DE ESAS ACTIVIDADES, PRINCIPALMENTE PARA LAS INSTITUCIONES Y AUTORIDADES EDUCATIVAS.

ARTICULO 103.- LAS ACTIVIDADES CÍVICAS COMPRENDEN:

- A) PROGRAMAR, DIVULGAR Y REALIZAR ACTOS PÚBLICOS QUE RECUERDEN A HOMBRES, HECHOS, ALEGRIAS Y LUTOS NACIONALES Y REGIONALES MEMORABLES;
- B) ORGANIZAR CONCURSOS DE ORATORIA, POESÍA, PINTURA, BAILABLES, MÚSICA, CANTO Y DEMÁS ACTIVIDADES;
- C) ORGANIZAR EXPOSICIONES ALUSIVAS A ESTAS FETIVIDADES Y EDITAR LIBROS Y FOLLETOS CONMEMORATIVOS;
- D) ERIGIR, CONSERVAR Y DIGNIFICAR MONUMENTOS CONMEMORATIVOS, DE QUE TRATA ESTE CAPÍTULO; Y,
- E) PROCURAR QUE LA NOMENCLATURA OFICIAL, CUMPLA CON LA FINALIDAD DE SER HOMENAJE Y LECCIÓN PERMANENTE DE AUTÉNTICOS VALORES HUMANOS, HECHOS HERÓICOS Y LUGARES O FENÓMENOS ADMIRABLES.

CAPÍTULO XIII

REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 104.- A LOS ENCARGADOS DE LOS TEMPLOS, CORRESPONDE LA CUSTODIA DE SUS CAMPANAS Y APARATO DE SONIDO, Y ESTÁN OBLIGADOS A HACER BUEN USO DE ELLOS EVITANDO EXCESOS Y MOLESTIAS AL PÚBLICO.

ARTICULO 105.- NO SE PERMITIRÁ LA INSTALACIÓN DE CAMPANAS EN LUGARES QUE OFREZCAN PELIGRO O AMENACEN LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES, Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO.

ARTICULO 106.- LOS SACERDOTES, SACRISTANES O PERSONAS ENCARGADAS DEL CUIDADO DE LOS CAMPANARIOS Y APARATOS DE SONIDO, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE IMPEDIR SU USO A PERSONAS EXTRAÑAS Y ESTÁ PROHIBIDO USARLAS FUERA DE LAS HORAS DESTINADAS A LAS PRÁCTICAS RELIGIOSAS O CUANDO PUEDAN CAUSAR ALARMA O MOLESTIAS INJUSTIFICADAS.

ARTICULO 107.- SÓLO SE PERMITE REPICAR DESORDENADAMENTE LAS CAMPANAS CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO, COMO EN LOS CASOS DE INCENDIO, SINIESTROS, TERREMOTOS O CATÁSTROFES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O EDIFICIOS DEL LUGAR, DEBIÉNDOSE INFORMAR DE ELLO INMEDIATAMENTE A LA POLICÍA.

ARTICULO 108.- ESTÁ PROHIBIDO UTILIZAR AMPLIFICADORES DE SONIDO O MÚSICA VIVA CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIAS A LOS VECINOS Y HABITANTES EN GENERAL.

ARTICULO 109.- AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDE EVITAR LA EMISIÓN DE RUIDOS QUE PUEDAN ALTERAR LA SALUD O TRANQUILIDAD DE LOS HABITANTES, SANCIONANDO A LOS INFRACTORES CONFORME A ESTE BANDO.

ARTICULO 110.- ESTÁ Estrictamente PROHIBIDO A LOS DUEÑOS DE VEHÍCULOS, APARTOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS O DE CUALQUIERA OTRA NATURALEZA, ASÍ COMO A PROPIETARIOS O REPRESENTANTES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES, CENTROS DE DIVERSIÓN Y A LOS HABITANTES Y TRANSEÚNTES, PRODUCIR SIN LA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, CUALQUIERA DE LOS RUIDOS O SONIDOS SIGUIENTES:

- A) - EL PRODUCIDO POR LOS SILBATOS DE LAS FÁBRICAS, QUE DAÑEN A LOS CENTROS DE POBLACIÓN;
- B) - RUIDOS DE TODA CLASE DE INDUSTRIAS, CAUSADOS POR MAQUINARIA, APARATOS, INSTALACIONES, INSTRUMENTOS DE TRABAJO O SIMILARES, DENTRO O FUERA DE LAS FÁBRICAS O TALLERES SITUADOS EN ZONAS RESIDENCIALES;
- C) - SONIDOS O VOLÚMEN EXCESIVOS DE APARATOS DE RADIO, RECEPTORES, TOCADISCOS E INSTRUMENTOS ELECTROMECÁNICOS DE MÚSICA, TANTO AL SER EJECUTADOS COMO AL SER REPARADOS; ASIMISMO LOS PRODUCIDOS CON FINES DE PROPAGANDA O DIVERSIÓN, YA SEA POR MEDIO DE LA VOZ HUMANA MATERIAL, GRABADA O AMPLIFICADA, INSTRUMENTOS, APARATOS U OTROS OBJETOS QUE PRODUZCAN RUIDOS O SONIDOS EXCESIVOS Y MOLESTOS EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS Y EN LA VÍA PÚBLICA;
- D) - UTILIZAR CLAXON, ESCAPES, BOCINAS, SILBATOS, CAMPANAS, U OTROS APARATOS ANÁLOGOS QUE SE USEN UN AUTOMÓVILES, CAMIONES, MOTOCICLETAS, TRICICLOS, BICICLETAS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE MOTOR, DE PROPULSIÓN HUMANA O DE TRACCIÓN ANIMAL;
- E) - LOS ORIGINADOS POR REPARACIÓN, CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS, POR MAQUINARIAS O INSTRUMENTOS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; Y,
- F) - LOS DEMÁS RUIDOS (MOLESTOS O PELIGROSOS) ORIGINADOS EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES O VOLUNTAD HUMANA, Y QUE NO ESTÉN INCLUIDOS EN ESTOS INCISOS.

CAPÍTULO XIV

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.

ARTICULO 111.- SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y TODA CLASE DE PROPAGANDAS EN PAREDES, BARDAS, POSTES, COLUMNAS, MUROS Y EN GENERAL, EN LA VÍA PÚBLICA.

EL AYUNTAMIENTO PODRÁ NEGAR EL PERMISO, SI LO ESTIMA CONVENIENTE AL INTERÉS COLECTIVO O CONTRARIO A DISPOSICIONES LEGALES.

ARTICULO 112.- CUANDO SE PRETENDA FIJAR O PINTAR ANUNCIOS EN LOS MUROS O PAREDES DE PROPIEDAD PRIVADA, SE DEBERÁ OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO.

ARTICULO 113.- SE CONSIDERA DE INTERÉS PÚBLICO LOS ANUNCIOS, CARTELES Y CUALQUIER CLASE DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA QUE SE FIJE EN LA VÍA PÚBLICA O EN LOS LUGARES PRIVADOS; POR LO QUE SE SANCIONARÁ SEVERAMENTE A LAS PERSONAS QUE MANCHEN O CAUSEN UN DETERIORO O ALTERACIÓN AL INFORME ORIGINAL DE ESTA CLASE DE PUBLICIDAD.

ESTÁ PROHIBIDO UTILIZAR PALABRAS, FRASES, OBJETOS, GRÁFICOS O DIBUJOS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL, LA DECENCIA, EL HONOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES, O CONTRA LAS AUTORIDADES.

ARTICULO 114.- EN LA CONSTRUCCIÓN GRAMÁTICA Y ORTOGRÁFICA DE LOS ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA MURALES, DEBERÁ UTILIZARSE CORRECTAMENTE EL IDIOMA ESPAÑOL. LOS PARTICULARES SE SUJETARÁN A LAS PROHIBICIONES EN LO QUE CORRESPONDA DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE BANDO.

ARTICULO 115.- ESTÁ PROHIBIDO FIJAR AVISOS, ANUNCIOS O CUALQUIER CLASE DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD EN EDIFICIOS PÚBLICOS, MONUMENTOS ARTÍSTICOS, HISTÓRICOS, ESTATUAS, KIOSCOS, POSTES, PARQUES Y EN GENERAL, EN LOS LUGARES CONSIDERADOS DE USO PÚBLICO.

ARTICULO 116.- SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, ESTÁ PROHIBIDO COLOCAR ANUNCIOS EN MANTAS O CUALQUIER OTRO MATERIAL, ATRAVEZANDO CALLES O BANQUETAS O QUE SEAN ASEGURADOS A LAS FACHADAS O EN ÁRBOLES O POSTES. CUANDO SE AUTORIZA SU FIJACIÓN, ÉSTA NO PODRÁ EXCEDER DE QUINDE DÍAS, NI QUEDAR EL ANUNCIO A MENOS DE TRES METROS DE ALTURA EN SU PARTE INFERIOR.

ARTICULO 117.- QUEDA PROHIBIDO TAMBIÉN COLOCAR ANUNCIOS, CARTELES O PROPAGANDA QUE CUBRAN LAS PLACAS DE LA NOMENCLATURA O NUMERACIÓN OFICIAL, DE LOS DOMICILIOS, DE LOS VECINOS Y HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO.

ARTICULO 118.- LOS PARASOLES Y SIMILARES QUE SEAN COLOCADOS AL FRENTE DE LOS LOCALES COMERCIALES, PARA DAR SOMBRA A LOS APARADORES; ASÍ COMO CLIMAS O CUALQUIER OTRO OBJETO SEMEJANTE, DEBERÁN TENER UNA ALTURA MÍNIMA DE DOS METROS. SIENDO RESPONSABLES DE LAS LESIONES Y DEMÁS GASTOS, CUANDO NO SE CUMPLA CON LO PRECEPTUADO POR ESTE ARTÍCULO. IGUAL DISPOSICIÓN SE APLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS (TAQUERÍAS) QUE SE INSTALEN EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO XV**EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES**

ARTICULO 119.- EL REGISTRO CIVIL, ES LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE INTERÉS SOCIAL A TRÁVES DE LA CUAL EL ESTADO INSCRIBE, AUTORIZA, CERTIFICA Y DÁ PUBLICIDAD A LOS HECHOS Y ACTOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 120.- LA TITULARIDAD DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL ESTÁ A CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES DENOMINADOS: "OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL", QUIENES TENDRÁN FE PÚBLICA EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES PROPIAS DE SU CARGO.

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SERÁ DESIGNADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE LA TERNA QUE LE PROPONGA EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 121.- EL REGISTRO CIVIL SE ENCARGARÁ BÁSICAMENTE DE LOS PRINCIPALES ACTOS DE LAS PERSONAS; TALES COMO NACIMIENTOS, DEFUNCIONES, MATRIMONIOS, DIVORCIOS, INSCRIPCIÓN DE EJECUTORIAS Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

ARTICULO 122.- LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL, SE COORDINARÁ DIRECTAMENTE CON LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, A LA CUAL SE ENVIARÁ TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DE ACUERDO A LOS NUEVOS FORMATOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE SE LLEVAN EN ÉSTA INSTITUCIÓN, PREFERENTEMENTE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES; SIENDO RESPONSABLE DE ESTAS ACTIVIDADES, EL TITULAR DE LA OFICINA.

ARTICULO 123.- EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, EXPEDIRÁ, PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, LAS CERTIFICACIONES DE LOS ACTOS REGISTRADOS POR ÉSTA INSTITUCIÓN; Y SU INCUMPLIMIENTO SERÁ SANCIONADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, PUDIENDO AMONESTARLO Y, EN SU CASO DE REINCIDIR DESTITUIRLO DEL CARGO.

EN LO NO PREVISTO, POR ESTE BANDO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

TÍTULO TERCERO**HACIENDA MUNICIPAL Y EDUCACIÓN PÚBLICA****CAPÍTULO I****DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 124.- LA HACIENDA MUNICIPAL SE INTEGRA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 125.- LOS CAUSANTES QUE TENGAN OBLIGACIONES CONTRIBUTIVAS DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA CON EL AYUNTAMIENTO DEBERÁN PAGAR PUNTUALMENTE SUS CONTRIBUCIONES O ADEUDOS.

ARTICULO 126.- LOS CAUSANTES MENORES QUEDARÁN SUJETOS AL PAGO DE LOS RECARGOS SOBRE EL ADUEDO O CRÉDITO INSOLUTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE LES IMPONGAN MULTAS Y SE LE RECARGUEN LOS GASTOS DE EJECUCIÓN SI LOS HUBIERA.

ARTICULO 127.- PARA EL COBRO DE LOS DIVERSOS CRÉDITOS A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO 128.- SE CONCEDE ACCIÓN PÚBLICA PARA DENUNCIAR CUALQUIER CLASE DE EVASIÓN CONTRIBUTIVA EN PERJUICIO DEL FISCO MUNICIPAL.

CAPÍTULO II**OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN**

ARTICULO 129.- EL AYUNTAMIENTO A TRÁVES DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN MUNICIPAL, COADYUVARÁ CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS EN EL LEVANTAMIENTO OPORTUNO DE LOS CENSOS DE LOS NIÑOS EN EDAD ESCOLAR Y DE LOS ADULTOS ANALFABETAS.

ARTICULO 130.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO ESTÁN OBLIGADOS A COOPERAR CON LAS AUTORIDADES EN EL LEVANTAMIENTO OPORTUNO DE DICHOS CENSOS, CUANDO PARA ELLO SEAN LEGALMENTE REQUERIDOS, Y TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR SIN DEMORA Y CON VERACIDAD, LOS INFORMES QUE AL RESPECTO SE LES SOLICITEN.

ARTICULO 131.- ES OBLIGACIÓN DE LOS PADRES O TUTORES, ENVIAR A SUS HIJOS O PUPILOS EN EDAD ESCOLAR A LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PARTICURALES AUTORIZADAS, PARA OBTENER LA EDUCACIÓN PRIMARIA ELEMENTAL.

ARTICULO 132.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN MUNICIPAL, AUXILIARÁ A LAS AUTORIDADES DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA EFECTO DE CONVENCER A LOS ANALFABETAS, A OBTENER UN GRADO DE INSTRUCCIÓN QUE LES PERMITA DESENVOLVERSE MEJOR EN EL MEDIO SOCIAL.

ARTICULO 133.- LOS ADULTOS ANALFABETAS QUEDAN OBLIGADOS A ASISTIR A LOS CENTROS DE ALFABETIZACIÓN Y A PARTICIPAR EN LAS CAMPAÑAS QUE SE ORGANICEN CON ESE FIN Y DE NO HACERLO, SE LES SANCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESENTE BANDO.

DE IGUAL MANERA SERÁN SANCIONADOS LOS PADRES O TUTORES QUE NO CUMPLAN CON SU OBLIGACIÓN DE ENVIAR A SUS HIJOS O PUPILOS EN EDAD ESCOLAR, A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

TÍTULO CUARTO**COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS**

CAPÍTULO I
OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 134.- AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDE FOMENTAR E INCREMENTAR LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES A TRÁVES DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 135.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, DEBEN COOPERAR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DE LAS OBRAS MATERIALES Y SERVICIOS PÚBLICOS, CON LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL.

ARTICULO 136.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, ADEMÁS DE LAS FUNCIONES QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; A LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, CORRESPONDEN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- A) .- PLANEAR, DIRIGIR E INSPECCIONAR LAS ACTIVIDADES DE TRABAJO RELACIONADAS CON OBRAS PÚBLICAS;
- B) .- COORDINAR TÉCNICAMENTE ACCIONES CON OTRAS OFICINAS MUNICIPALES, AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;
- C) .- EN EL RAMO, SER EL ORGANO TÉCNICO Y DE ASESORÍA DEL AYUNTAMIENTO;
- D) .-SEÑALAR NORMAS GENERALES, DE CARÁCTER TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO SOBRE OBRAS PÚBLICAS;
- E) .-ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL QUE PERMITAN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE OBRAS MUNICIPALES;
- F) .-PROYECTAR, DISEÑAR Y ELABORAR LOS PLANOS DE LAS OBRAS QUE CONSTRUYA EL MUNICIPIO;
- G) .- PLANIFICAR LAS OBRAS A CONSTRUIRSE Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS DE LAS MISMAS;
- H) .- ELABORAR NORMAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE SE OBSERVARÁN EN LAS CONSTRUCCIONES DE LAS OBRAS MUNICIPALES;
- I) .- INSPECCIONAR LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS MUNICIPALES;
- J) .- LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN Y LA INSPECCIÓN DE LAS OBRAS APROBADAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA, POR CONTRATO O CONCESIÓN;
- K) .- DIRIGIR, COORDINAR, VIGILAR Y CONTROLAR LA REALIZACIÓN DE OBRAS POR CONTRATO, INSPECCIONANDO QUE LOS TRABAJOS

RELATIVOS SE LLEVAN A CABO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES, LINEAMIENTOS Y PRESUPUESTOS APROBADOS;

- L) .- CUIDAR LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN;
- M) .- CUIDAR QUE LAS VÍAS PÚBLICAS SE ENCUENTREN LIBRES DE OBRAS Y OBSTÁCULOS QUE LAS DETERIOREN O ESTORBEN SU LIBRE USO;
- N) .- VELAR PORQUE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES Y NORMAS ADMINISTRATIVAS SOBRE OBRAS PÚBLICAS, Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES, EN SU CASO SEAN CUMPLIDAS;
- O) .- FORMULAR, ADMINISTRAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, CONFORME A LA FRACCIÓN "A" DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL;
- P) .- EMITIR DICTAMEN PARA EXPEDIR LICENCIAS DE ALINEAMIENTO, NÚMERO OFICIAL Y CONSTRUCCIONES;
- Q) .- CUIDAR LA NOMENCLATURA DE CALLES, PLAZAS Y AVENIDAS Y LA NUMERACIÓN DE LAS CASAS;
- R) .- DELIMITAR LAS ZONAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN, INDUSTRIAS, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERÍA, CON LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES QUE SEÑALAN LAS LEYES Y DECRETOS SOBRE LA MATERIA;
- S) .- CREAR, LOCALIZAR, PROLONGAR, AMPLIAR Y MEJORAR LOS CENTROS URBANOS, VÍAS PÚBLICAS Y DE COMUNICACIÓN, PLAZAS, JARDINES, PARQUES, CAMPOS DEPORTIVOS, ESTADIOS, CENTROS TURÍSTICOS, CEMENTERIOS, ESTACIONAMIENTOS Y DEMÁS LUGARES DE USO PÚBLICO Y DE COMPETENCIA MUNICIPAL;
- T) .- AUTORIZAR LA ROTURA DEL PAVIMENTO DE CALLES CUANDO SEA NECESARIO, Y VIGILAR SU OPORTUNA Y CORRECTA REPARACIÓN;
- U) .- CONTROLAR LO RELACIONADO CON LAS MINAS DE GRAVA O DE ARENA QUE OPEREN EN EL MUNICIPIO;
- V) .- LAS DEMÁS QUE LE CONCEDEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES Y ESTATALES;

ARTICULO 137.- LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, ESTARÁ ENCARGADA DEL CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE LOS SIGUIENTES RAMOS:

- A) .- SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE BASURA Y DRENAJE DE LA CIUDAD;
- B) .- CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y MONUMENTOS MUNICIPALES;
- C) .- MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO;

- DESARROLLO Y CONSERVACIÓN DE PARQUES, JARDINES, PLAZAS Y SITIOS DE USO PÚBLICO;

- PROMOVER Y FOMENTAR LA FORESTACIÓN DEL MUNICIPIO;

- MERCADOS, RASTROS Y PANTEONES.

CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO EN LOS CAMINOS VECINALES.

ARTICULO 138.- LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES; ES LA ENCARGADA DE VIGILAR LA CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS VECINALES DE LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO, COORDINADAMENTE CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES; ASÍ COMO EL AUXILIO DE LOS USUARIOS.

LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, DARÁ CUMPLIMIENTO EN LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN LAS POBLACIONES DE ESTE MUNICIPIO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ES DEBER DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS MUNICIPALES.

ARTICULO 139.- LOS DUEÑOS DE TERRENOS QUE COLINDEN CON CARRETERAS O CAMINOS VECINALES, ESTÁN OBLIGADOS A EFECTUAR LA PODA PERIÓDICA DE ÁRBOLES Y MONTES EN LAS ÁREAS DENOMINADAS DERECHO DE VÍA, CUANTAS VECES SEA NECESARIO.

ARTICULO 140.- LA PERSONA QUE DE MANERA INTENCIONAL ABANDONE VEHÍCULOS O COLOQUE OBJETOS, TRONCOS, ÁRBOLES, PEDRIS, PIEDRAS, ETC., O QUE PERMITA EL TRÁNSITO O PERMANENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN CARRETERAS O CAMINOS VECINALES, SERÁ SANCIONADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO, A PARTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL O CIVIL QUE RESULTE.

ARTICULO 141.- SIN DISTINCIÓN DE SEXO O EDAD, LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA DESTRUYENDO LOS SEÑALAMIENTOS FIJADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LE APLIQUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 142.- LOS QUE TENGAN NECESIDAD DE TRASLADAR ANIMALES POR LAS CARRETERAS O CAMINOS VECINALES, ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR LA LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS QUE LE EXIJAN Y A TOMAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL CASO, BANDERÁNDOSE EN LAS PARTES DELANTERA Y POSTERIOR DEL HATO O CUBIERTO DE ANIMALES, CON EL FIN DE EVITAR RIESGOS A QUIENES TRANSITAN POR ESAS VÍAS. SE PROHIBE REALIZAR ESTOS TRASLADOS EN HORAS NOCTURNAS.

ARTICULO 143.- LAS PERSONAS QUE SEAN SORPRENDIDAS A OLLAS DE LA CARRETERA, EN REPOSO O PLATICANDO, IMPIDIENDO O ESTORBANDO CON ELLO EL LIBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, SERÁN SANCIONADOS CON ARREGLO A ESTE BANDO.

ARTICULO 144.- ES OBLIGACIÓN DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES OBEDECER LAS SEÑALES DE TRÁNSITO QUE SE ENCUENTREN EN LAS CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES, PRINCIPALMENTE CUANDO SE TRATA DE MODERAR LA VELOCIDAD EN ZONAS ESCOLARES. QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICIÓN, SERÁ ACREEDOR A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO III

DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

ARTICULO 145.- LA PERSONA QUE, INTENCIONAL O IMPRUDENTEMENTE CAUSE DAÑO O DETERIORO A LAS VÍAS PÚBLICAS, SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE ESTE BANDO O PUESTA A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 146.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO, VIGILARÁN QUE LOS PARTICULARES NO CAUSEN DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y PROCURARÁN EL AUXILIO DE LOS VECINOS Y HABITANTES, CUANDO POR CAUSA DE LOS ELEMENTOS NATURALES SE INTERRUPTA EL USO DE DICHAS VÍAS.

ARTICULO 147.- ESTÁ PROHIBIDO ABANDONAR VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA Y QUE LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O RESPONSABLES DE TALLERES MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, DE HOJALATERÍA O SIMILARES, REALICEN LOS TRABAJOS PROPIOS DE LOS MISMOS EN LA VÍA PÚBLICA.

EN CASO DE QUE SE INFRINJAN ESTAS DISPOSICIONES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ ORDENAR QUE LOS VEHÍCULOS SEAN LEVANTADOS Y DEPOSITADOS EN LUGARES ADECUADOS QUEDANDO OBLIGADOS LOS INFRACTORES A CUBRIR LOS GASTOS QUE SE CAUSEN POR TAL MOTIVO AL AYUNTAMIENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE BANDO Y OTROS REGLAMENTOS.

CAPÍTULO IV

EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

ARTICULO 148.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES VIGILAR QUE LOS PROPIETARIOS DE EDIFICIOS DETERIORADOS QUE AMENACEN LA SEGURIDAD DE LOS TRANSEÚNTES, DE LOS VECINOS O DE QUIENES LOS HABITEN, LOS REPAREN DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y CONDICIONES QUE LA PROPIA DIRECCIÓN DETERMINE.

ARTICULO 149.- LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN LAS CONDICIONES RUINOSAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR Y SE NIEGUEN A REPARARLOS O DEMOLERLOS EN SU CASO, SERÁN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE CAUSE SU NEGLIGENCIA, A PARTE DE LA SANCIÓN QUE AMERITE SU INFRACCIÓN.

ARTICULO 150.- LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, PREVIOS LOS TRÁMITES LEGALES CORRESPONDIENTES, PODRÁ REALIZAR LA REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES CON CARGO AL PROPIETARIO QUE SE NEGARE U OMITIERE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN ÉSTE CAPÍTULO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE SE HAGA ACREEDOR.

CAPÍTULO V

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS.

ARTICULO 151.- LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA QUE PRETENDA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA OBRA DENTRO DE LOS LÍMITES URBANOS, DEBERÁ RECABAR PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, POR LO QUE DEBERÁ PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES EN LA DIRECCIÓN DE FINANZAS MUNICIPALES.

ARTICULO 152.- PARA OBTENER LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA OBRA, LOS PARTICULARES DEBEN LLENAR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- A) - TÍTULO DE PROPIEDAD O POSESIÓN;
- B) - PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS Y ESTRUCTURAL, FIRMADOS POR EL RESPONSABLE DE LA OBRA;
- C) - PLANOS DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA, HIDRÁULICA Y GAS, AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;
- D) - CONSTANCIA O RECIBO DE QUE EL PREDIO ESTÁ AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA, ALCANTARILLADO Y PAVIMENTO SEGÚN EL CASO;
- E) - CONSTANCIA DE ALINEACIÓN; Y,
- F) - TENER NUMERO OFICIAL.

ARTICULO 153.- CUANDO SE PRETENDA CONSTRUIR EN UNA ZONA SIN SERVICIOS DE DRENAJE O AGUA POTABLE, DESPUÉS DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS SANITARIOS, SE INCLUIRÁ EL PROYECTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO Y DE UNA FOSA SÉPTICA.

ESTÁ PROHIBIDO CONECTAR EL DRENAJE DE AGUAS NEGRAS A LAGUNAS, ARROYOS Y OTROS DEPÓSITOS ACUÍFEROS, O DERRAMAR LAS AGUAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 154.- EN CASO DE QUE SE ESTÉN CONSTRUYENDO, REPARANDO O MODIFICANDO OBRAS SIN QUE SE CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, PODRÁ SUSPENDER LOS

TRABAJOS HASTA QUE SE REGULARICE LA SITUACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EL RESPONSABLE SEA SANCIONADO POR LA INFRACCIÓN EN QUE INCURRIÓ.

CAPÍTULO VI

ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS.

ARTICULO 155.- TODO PROPIETARIO O POSEEDOR DE TERRENOS URBANOS, TIENE LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN

DEBIDAMENTE ALINEADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES, PROYECTOS Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, VIGENTES PARA EL MUNICIPIO.

ARTICULO 156.- PARA QUE SE PUEDA LLEVAR A CABO EL ALINEAMIENTO DE LOS PREDIOS, DENTRO DE LA ZONA URBANA, LOS INTERESADOS DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- A) - PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO, DONDE DEBERÁ EXPRESARSE LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE Y SUS DIMENSIONES, ANEXANDO CROQUIS DE LOCALIZACIÓN;
- B) - FIJAR LA DISTANCIA A LA ESQUINA MÁS PRÓXIMA;
- C) - PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES;
- D) - ANEXAR TÍTULO DE PROPIEDAD O POSESIÓN; Y,
- E) - EN GENERAL CUMPLIR LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS.

TÍTULO QUINTO

SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 157.- EL AYUNTAMIENTO DISPONDRÁ DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA COLABORAR EN LA PROMOCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD PÚBLICA DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 158.- PARA QUE EL AYUNTAMIENTO OTORGUE A LOS PARTICULARES PERMISOS O LICENCIAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- A) - SOLICITAR CONSTANCIA COMO CAUSANTE FISCAL DEL MUNICIPIO;
- B) - OBTENER LAS LICENCIAS NECESARIAS DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU RESPECTIVA ESFERA DE COMPETENCIA, PARA LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA DESARROLLAR;
- C) - CUBRIR LAS CARGAS FISCALES, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, JUSTIFICÁNDOLOS CON LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS;

D) - COMPROBAR POR MEDIOS IDÓNEOS, QUE LOS LOCALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL, CUENTAN CON TODOS LOS ELEMENTOS FÍSICOS NECESARIOS PARA LA HIGIENE Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE COTIDIANA O TRANSITORIAMENTE, ASISTAN A LOS MISMOS, ASÍ COMO DE LOS ENCARGADOS DEL GIRO; Y,

E) - TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS, DEBERÁN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 159.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTÁ FACULTADA PARA PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES, LO SIGUIENTE:

- A) - LA PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS ENFERMOS MENTALES;
- B) - LA REALIZACIÓN DE CAMPAÑAS DE VACUNACIÓN Y CONTRA LA DESNUTRICIÓN; Y,
- C) - LA EJECUCIÓN DE CAMPAÑAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA DROGADICCIÓN

ARTICULO 160.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO ESTÁN OBLIGADOS A COOPERAR EN TODAS LAS CAMPAÑAS Y OBSERVAR TODAS LAS DISPOSICIONES SOBRE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA QUE SE DICTEN POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO COLABORAR CON LA PROMOCIÓN Y MEJORAMIENTO EN LA SALUD PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTICULO 161.- ESTÁ PROHIBIDO VENDER A MENORES DE EDAD, BEBIDAS ALCOHOLICAS, INHALANTES, CEMENTO INDUSTRIAL Y TODOS AQUELLOS ELABORADOS CON SOLVENTES.

ARTICULO 162.- LAS FARMACIAS, BOTICAS Y DROGUERÍAS TIENEN PROHIBIDA LA VENTA DE FÁRMACOS QUE CAUSEN DEPENDENCIA O ADICCIÓN, SALVO QUE EL CLIENTE PRESENTE RECETA MÉDICA EXPEDIDA POR PROFESIONISTA AUTORIZADO.

LOS VECINOS Y AUTORIDADES MUNICIPALES ESTÁN OBLIGADOS A COLABORAR CONTRA EL USO DE DICHOS MEDICAMENTOS.

CAPÍTULO II

REGLEMENTACIÓN DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO.

ARTICULO 163.- LOS COMESTIBLES Y BEBIDAS QUE SE DESTINEN A SU VENTA, DEBERÁN ESTAR PUROS, SANOS Y EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACIÓN, SE GUARDARÁN EN VITRINAS, ENFRIADORES O REFRIGERADORES, O ENVUELTOS EN PAPEL ESPECIAL, QUE GARANTICEN SU CONSERVACIÓN. QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICIÓN, SERÁ SANCIONADO CONFORME A ESTE BANDO.

ARTICULO 164.- QUEDA PROHIBIDO A LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE EXPENDIOS DE BEBIDAS Y COMESTIBLES, CAFÉS,

RESTAURANTES, Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, USAR EL MISMO RECIPIENTE PARA DOS O MÁS PERSONAS, SIN ANTES HABERLO ASEADO EN FORMA DEBIDA, CON JABÓN Y AGUA CORRIENTE.

ARTICULO 165.- EN LOS RESTAURANTES, FONDAS, TORTERÍAS, LONCHERÍAS, BARES, COCTELERÍAS Y SIMILARES, SE DEBE INSTALAR DOS GABINETES SANITARIOS, UNO PARA CADA SEXO, CON LAVABO, EXCUSADO Y MINGITORIO PARA VARONES, DOTADOS DE AGUA CORRIENTE.

EN ESTOS GABINETES DEBERÁ HABER JABÓN, TOALLAS DE PAPEL HIGIÉNICO SUFICIENTES, ASÍ COMO EL EQUIPO NECESARIO PARA EL ASEO DEL MISMO, VENTILACIÓN HACIA EL EXTERIOR Y SUFICIENTE LUZ.

ARTICULO 166.- LAS PERSONAS QUE EXPENDAN COMESTIBLES, YA NATURALES, YA PREPARADOS, SEA DE MANERA AMBULANTE O PERMANENTE, DENTRO O FUERA DE LOS MERCADOS, ESTÁN OBLIGADOS A VESTIR UNIFORME BLANCO CON BATA Y GORRA.

LOS EMPLEADOS DE ESTOS NEGOCIOS DEBERÁN CONTAR CON TARJETAS DE SALUD EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, Y LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL, QUE SIEMPRE SERÁ REVOCABLE EN CUALQUIER TIEMPO SIN ULTERIOR RECURSO.

ARTICULO 167.- LOS VENDEDORES DE AGUAS FRESCAS, EN LOCALES FIJOS, SEMIFIJOS O AMBULANTES, DEBERÁN UTILIZAR EN SU PREPARACIÓN AGUA PURIFICADA, LA QUE COLOCARÁN EN LUGAR VISIBLE.

ARTICULO 168.- LA VENTA DE RASPADOS O PABELLONES DE HIELO, DEBERÁ HACERSE EN VASOS DESECHABLES, ASÍ COMO LA VENTA DE REFRESCOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBIENDO CONTARSE CON RECIPIENTES DE BASURA PARA DEPOSITARLOS.

ARTICULO 169.- LOS DEPENDIENTES QUE DESPACHEN ALIMENTOS PREPARADOS EN RESTAURANTES, FONDAS, TAQUERÍAS, TORTERÍAS Y EXPENDIOS DONDE SE SIRVAN ALIMENTOS EN GENERAL, TIENEN TERMINANTEMENTE PROHIBIDO MANEJAR EL DINERO PRODUCTO DE LAS VENTAS, POR LO QUE LOS PROPIETARIOS DE LOS CITADOS ESTABLECIMIENTOS, DESTINARÁN A UNA PERSONA PARA EL COBRO EXCLUSIVAMENTE.

ARTICULO 170.- INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDAN EN ESTA MATERIA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, EL AYUNTAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA PRACTICAR VISITAS PERIÓDICAS A LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, DEBIENDO LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA CUANDO SE OBSERVEN VIOLACIONES A ESTE BANDO O A CUALQUIR OTRA DISPOSICIÓN SANITARIA. A LOS RESPONSABLES DE LAS FALTAS SE LES CASTIGARÁ CONFORME A ESTE BANDO, O EN SU CASO, SERÁN PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES.

CAPÍTULO III

TRASLADO, INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADAVERES

ARTICULO 171.- EL SERVICIO DE INHUMACIÓN, INCINERACIÓN, EXHUMACIÓN Y TRASLADO DE CADAVERES, FETOS, APÉNDICES, SECCIONES O RESTOS HUMANOS ÁRIDOS, ES UN SERVICIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 172.- EL SERVICIO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, ESTARÁ A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DENTRO DEL MUNICIPIO Y QUEDA SUJETO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA BANDO Y DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 173.- LA INHUMACIÓN O INCINERACIÓN DE QUE SE HABLA EN EL ARTÍCULO 171 DE ESTE BANDO, SOLO PODRÁ REALIZARSE EN CEMENTERIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 174.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ OTORGAR CONCESIONES TEMPORALES A LOS PARTICULARES PARA PRESTAR DICHO SERVICIO PÚBLICO, CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, PERO FUNDAMENTALMENTE LO SIGUIENTE:

- A) - AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO;
- B) - AUTORIZACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL;
- C) - QUE EL PREDIO DONDE SE VAYA A ESTABLECER EL CEMENTERIO ESTÉ UBICADO A MÁS DE DOS KILÓMETROS DEL ÚLTIMO GRUPO DE CASAS-HABITACIÓN Y TENGA UNA SUPERFICIE MÁXIMA DE 15 HECTÁREAS, CON ORIENTACIÓN OPUESTA A LA DE LOS VIENTOS DOMINANTES EN LA ZONA HABITACIONAL, ES DECIR, QUE CORRAN DE LA POBLACIÓN HACIA EL CEMENTERIO; Y,
- D) - TENER LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE LOS PLANOS Y FACHADAS, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS, Y SERVICIOS MUNICIPALES Y SUFICIENTE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN EL EXTERIOR, CONFORME AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN.

ARTICULO 175.- LOS CEMENTERIOS ESTABLECIDOS O LOS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL MUNICIPIO, DEBEN ESTAR TOTALMENTE BARDEADOS, TENER PLANO DE NOMENCLATURA EN LUGAR VISIBLE PARA EL PÚBLICO. LOS CEMENTERIOS DE NUEVA CREACIÓN DEBEN TENER ANDADORES RECUBIERTOS DE CEMENTO O MOSAICO, ASÍ COMO ALUMBRADO Y SUFICIENTES SERVICIOS SANITARIOS, Y DE AGUA CORRIENTE EN LLAVES BIEN DISTRIBUIDAS. LAS CALZADAS O ANDADORES DEBEN ESTAR NUMERADOS, LO MISMO QUE LOS LOTES, TUMBAS O RIPIOS PARA SU LOCALIZACIÓN;

ARTICULO 176.- LAS INHUMACIONES, INCINERACIONES, Y EXHUMACIONES DE RESTOS HUMANOS, QUEDAN SUJETOS A LA APROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS MUNICIPALES Y ESTATALES;

ARTICULO 177.- LOS CADÁVERES DEBERÁN INHUMARSE DESPUÉS DE 12 Y ANTES DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA MUERTE, SALVO

AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, JUDICIAL O DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON LA DEBIDA PREPARACIÓN EN SU CASO.

ARTICULO 178.- NO SE PERMITIRÁ, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, LA INVASIÓN DE CALLES Y BANQUETAS, NI LA INTERRUPCIÓN DEL TRÁNSITO DE PERSONAS O VEHÍCULOS, CON EL PRETEXTO DE VELACIÓN DE CADÁVERES.

ARTICULO 179.- EL TRÁNSITO DE CADÁVERES A LOS CEMENTERIOS, DEBERÁ EFECTUARSE EN FERETROS DEBIDAMENTE CERRADOS, PROCURÁNDOSE NO ALTERAR EL ORDEN NI EL TRÁNSITO SIN NECESIDAD Y PODRÁN EFECTUARSE EN VEHÍCULOS ESPECIALES O A HOMBROS.

ARTICULO 180.- LOS CADÁVERES QUE NO SEAN RECLAMADOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 48 HORAS SIGUIENTES A SU FALLECIMIENTO SERÁN INHUMADOS POR CUENTA DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 181.- EL HORARIO DE VISITAS, INHUMACIONES, EXHUMACIONES E INCINERACIONES EN LOS CEMENTERIOS, SERÁ DE LAS 6.00 A LAS 18.00 HORAS.

ARTICULO 182.- SE PROHIBE CONSTRUIR BANCOS, GRADAS, BARANDALES Y CUALQUIER OTRA OBRA QUE OBSTRUYA LA CIRCULACIÓN EN LAS CALZADAS O ANDADORES DE LOS PANTEONES, LOS FLOREROS FIJOS EN LAS TUMBAS DEBERÁN TENER DESAGÜE PERMANENTE, PARA EVITAR LA GERMINACIÓN DE BACTERIAS E INSECTOS DAÑINOS.

ARTICULO 183.- LOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO, SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, PUDIENDO SER EXPULSADOS DE LOS CEMENTERIOS POR CAUSAR MOLESTIAS A LAS PERSONAS, POR FALTAR AL RESPETO DEL LUGAR O A LAS PERSONAS, O POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES.

CAPÍTULO IV

ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

ARTICULO 184.- NO SE PERMITIRÁ EL ESTABLECIMIENTO DE ZAHURDAS, NI ESTABLOS, DENTRO DE LAS POBLACIONES. TAMPOCO PODRÁN ESTABLECERSE, FUERA DE ELLAS, EN UN RADIO MENOR QUE EL QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO.

ARTICULO 185.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- A) - ESTAR CUANDO MENOS A 100 METROS DE LAS HABITACIONES Y FUERA DE LOS VIENTOS DOMINANTES DE LA POBLACIÓN;

- B) - QUE LOS PISOS SEAN IMPERMEABLES Y CON DECLIVES HACIA EL DRENAJE O CAÑOS DE LOS DESECHOS DE LAS CASAS;

- C) - TENER AGUA ABUNDANTE PARA LA LIMPIEZA DIARIA, QUE SE DEBERÁ HACER CUANDO MENOS DOS VECES AL DÍA;

D) - TENER ABREVADEROS PARA LOS ANIMALES;

E) - TENER LOS MUROS Y COLUMNAS DEL EDIFICIO REPELLADOS HASTA UNA ALTURA DE UN METRO CINCUENTA CENTIMETROS Y EL RESTO BLANQUEADO; TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE PINTARLOS CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO;

F) - TENER UNA PIEZA ESPECIAL PARA LA GUARDA DE LOS APEROS Y FORRAJES;

G) - LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁN TENER TANTAS DIVISIONES COMO CONSIDERE NECESARIO LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SEGUN EL NÚMERO DE ANIMALES;

H) - RECOGER LOS DESECHOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOS QUE NO PODRAN PERMANECER MAS DE 12 HORAS DENTRO DE LOS MISMOS;

I) - NO PERMITIR LA PERMANENCIA DE LOS ANIMALES ENFERMOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS; Y,

J) - PERMITIR QUE LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN EN LOS LOCALES SEAN EXAMINADOS CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO, POR LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO O POR LA DEPENDENCIA OFICIAL QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 186.- EL MUNICIPIO EN EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, A TRÁVES DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES; BUSCARÁ LA UBICACIÓN DEL BASURERO MUNICIPAL, QUE SE UBICARÁ FUERA DEL CENTRO DE POBLACIÓN, EN DIRECCIÓN OPUESTA A LA DE LOS VIENTOS DOMINANTES DE ESTAS HABITACIONES. EL BASURERO, DEBERÁ ESTAR RETIRADO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE COMUNICACIÓN Y DE LAS CORRIENTES DE AGUA; EL AYUNTAMIENTO PROCURARÁ REALIZAR INCINERACIONES PERIÓDICAS DE LA BASURA A FIN DE EVITAR LA CONTAMINACIÓN, O EN SU CASO BUSCARÁ EL MEJOR DESTINO QUE PUEDA DARLE, VELANDO EN TODO MOMENTO POR LA SALUD DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO V

OBLIGACION DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTICULO 187.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE BANDO, SE CONSIDERAN ENFERMEDADES EPIDÉMICAS LAS QUE SE PRESENTAN TRANSMISORIALMENTE EN UNA ZONA, ATACANDO AL MISMO TIEMPO A UN GRAN NÚMERO DE INDIVIDUOS, Y COMO ENDÉMICAS, LAS QUE SE LÍMITAN A UNA REGIÓN, EFECTANDOLA DE MANERA PERMANENTEMENTE O PERIÓDICA.

ARTICULO 188.- ES OBLIGACIÓN DE LOS MÉDICOS, PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, EDUCADORES, PADRES DE FAMILIA Y HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO EN GENERAL, DAR AVISO

INMEDIATO A LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y MUNICIPALES DE LAS ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO.

ARTICULO 189.- ES OBLIGACIÓN DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO EN GENERAL, VACUNARSE CUANDO ASI LO DETERMINE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO; PERO SOBRE TODO, DE LOS PADRES QUE DEBEN LLEVAR A VACUNAR A SUS MENORES HIJOS.

ARTICULO 190.- LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, EXIGIRAN A QUIENES PRESENTEN NIÑOS, PARA SU REGISTRO O ASENTAMIENTOS, QUE EXHIBAN LA CONSTANCIA DE HABERSE LES APLICADO LAS VACUNAS OBLIGATORIAS

ARTICULO 191.- CORRESPONDE A LOS DIRECTORES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y JARDINES DE NIÑOS, EXIGIR LA CARTILLA DE VACUNACIÓN A LOS ALUMNOS DE NUEVO INGRESO.

ARTICULO 192.- ES OBLIGACIÓN DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS, VACUNARLOS CUANTAS VECES LO DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL O MUNICIPAL.

ARTICULO 193.- LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN SUELTOS EN LA CALLE Y SITIOS PÚBLICOS, SIN LA PLACA SANITARIA RESPECTIVA, SERÁN LLEVADOS A UN LUGAR QUE DETERMINE LA AUTORIDAD MUNICIPAL; Y A LOS DUEÑOS SE LES APLICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE QUE DEBERÁN VACUNARLOS. LOS DUEÑOS DE ESTOS ANIMALES, SERÁN RESPONSABLES TAMBIÉN, DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN. LOS PERROS CALLEJEROS PUEDEN SER SACRIFICADOS POR LA AUTORIDAD, COMO ANIMALES MOSTRENCOS Y PELIGROSOS.

CAPÍTULO VI MENDICIDAD

ARTICULO 194.- EL AYUNTAMIENTO, EN COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN CON OTRAS DEPENDENCIAS OFICIALES O DE BENEFICIENCIA, PROCURARÁ COORDINAR CAMPAÑAS TENDIENTES A ERRADICAR DEL MUNICIPIO LA MENDICIDAD.

ARTÍCULO 195.- TODA PERSONA QUE SIMULE PADECER ALGUN DEFECTO FÍSICO U ORGÁNICO, CON EL ANIMO DE MENDIGAR, SERÁ DETENIDA Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCIÓN QUE LE IMPONGA EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 196.- TODA PERSONA QUE SE APROVECHE DE NIÑOS O MINUSVÁLIDOS FÍSICA O MENTAMENTE, PARA PROCURARSE MEDIOS ECONÓMICOS, PREVIA SANCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, SERÁ PUESTO A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 197.- LAS LLAMADAS "MARIÁS", QUE SEAN SORPRENDIDAS EN LA VÍA PÚBLICA, SOLAS O APROVECHÁNDOSE DE

NIÑOS PARA OBTENER BENEFICIOS, SERÁN EXPULSADAS DEL MUNICIPIO, PREVIA AUDIENCIA EN LA QUE SE ESCUCHARÁ SUS RAZONES.

ARTICULO 198.- ESTÁ TERMINANTEMENTE PROHIBIDO A LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO, PERMITIR QUE SUS ASCEDIENTES O DESCENDIENTES SE DEDIQUEN A LA MENDICIDAD.

ARTICULO 199.- CUANDO UNA PERSONA MINUSVÁLIDA, PERO NO INVIDENTE, SEA CONDUcida POR OTRA PERSONA SANA, SOLICITANDO LA DADIVA PÚBLICA, AMBOS SERÁN DETENIDOS Y SANCIONADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE BANDO; EL INVÁLIDO SE ENVIARÁ A UN CENTRO ASISTENCIAL Y SU CONDUCTOR SERÁ REMITIDO AL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO VII MATANZA CLANDESTINA

ARTICULO 200.- LA MATANZA DE ANIMALES, CUYA CARNE SEA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO, COMO UN SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL, SERÁ REGULADO POR EL AYUNTAMIENTO.

EN LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO, SERÁN LAS AUTORIDADES DEL QUE TRATA EL ARTÍCULO 8 DEL PRESENTE BANDO, QUIENES ORGANIZARÁN Y REGULARÁN LA MATANZA DE AVES, PORCINOS, OVINOS Y BOVINOS, LA QUE SE HARÁ EN LOS RASTROS O LUGARES AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 201.- QUEDA EstrictAMENTE PROHIBIDA LA MATANZA DE AVES, PORCINOS, OVINOS Y BOVINOS PARA ALIMENTO HUMANO, FUERA DEL RASTRO O LUGARES ESTABLECIDOS POR EL AYUNTAMIENTO, CUANDO SE HAGA CON FINES COMERCIALES, SIENDO EN CONTRARIO, MATANZA CLANDESTINA Y LOS RESPONSABLES SUJETOS DE LAS RESPONSABILIDADES QUE LE IMPONGA EL PRESENTE BANDO.

ARTICULO 202.- TODA PERSONA QUE DESEE SACRIFICAR ALGUN ANIMAL FUERA DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS PARA TAL EFECTO, DEBERÁ OBTENER PERMISO POR ESCRITO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA QUE VIGILARÁ QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS NECESARIOS QUE CORRESPONDAN; A QUIEN OMITA ESTA OBLIGACIÓN, SE LE IMPONDRÁ MULTA DE UNO A TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, EN EL MOMENTO DE EMITIR LA INFRACCIÓN, MAS EL IMPUESTO RESPECTIVO; EN CASO DE REINCIDENCIA, SE AUMENTARÁ LA SANCIÓN EL DOBLE.

CAPÍTULO VIII LIMPIEZA PÚBLICA

ARTICULO 203.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO LA LIMPIEZA DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE LAS ZANJAS, ACUEDUCTOS, CAÑOS, DEPÓSITOS Y CORRIENTES DE AGUA DE SERVICIO PÚBLICO, QUE SE HARÁ A TRÁVES DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 204.- LOS HABITANTES, VECINOS O TRANSEÚNTES DEL MUNICIPIO ESTAN OBLIGADOS A COLABORAR ESTRECHAMENTE CON LAS AUTORIDADES EN LA LIMPIEZA PÚBLICA, DENUNCIANDO LOS CASOS DE VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR ESTABLECE ESTE BANDO; Y A ABSTENERSE DE LOS SIGUIENTES ACTOS:

- A) - TIRAR BASURA EN LAS BANQUETAS, VÍA PÚBLICA O TERRENOS BALDÍO;
- B) - ACUMULAR ESCOMBROS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN CALLES Y BANQUETAS, POR MAS TIEMPO DEL INDISPENSABLE PARA SU RETIRO, CONFORME AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES;
- C) - SACAR LOS BOTES DE BASURA CON DEMASIADA ANTICIPACIÓN A LA HORA QUE VA A PASAR EL CAMIÓN RECOLECTOR, O ABANDONARLOS VACÍOS EN LAS CALLES;
- D) - OPERAR APARATOS DE CLIMA ARTIFICIAL O EXTRACTORES DE AIRE O INSTALAR PARASOLES AL FRENTE DE LOCALES COMERCIALES O PARTICULARES, A MENOS DE DOS METROS SOBRE EL NIVEL DE LAS BANQUETAS;
- E) - VERTER EN LAS BANQUETAS O EN LA VÍA PÚBLICA, DESPERDICIOS, ACEITES O LUBRICANTES;
- F) - LAVAR VEHÍCULOS O CUALQUIER OBJETO, EN LA VÍA PÚBLICA O BANQUETAS, Y;
- G) - OBSTRUIR LA CALLE CON CUALQUIER CLASE DE OBJETOS NO AUTORIZADOS POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, PARA RESERVAR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE SU CONVENIENCIA; EL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA, LEVANTARÁ DICHOS OBSTÁCULOS COMO SI FUERA BASURA.

ARTICULO 205.- TODO CIUDADANO QUE SEPA QUE UN CAÑO, ZANJA, ACUEDUCTO O DEPÓSITO, AZOLVADO, TAPADO, DESPIDA MALOS OLORES O REPRESENTA UN FOCO DE INFECCIÓN, DEBERÁ DAR AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS DEL CASO; IGUAL OBLIGACIÓN SE TIENE EN LOS CASOS DE BASUREROS Y OTROS FOCOS DE SUCIEDAD Y CONTAMINACIÓN.

ARTICULO 206.- LOS PROPIETARIOS O INQUILINOS DE CASAS URBANAS, DEBERÁN MANTENER PINTADAS LAS FACHADAS O BARDAS DE SU PROPIEDAD O POSESIÓN Y LIMPIO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACIÓN O PREDIO.

ARTICULO 207.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE TERRENOS BALDÍOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS ÁREAS URBANAS DEL MUNICIPIO, ESTÁN OBLIGADOS A BARDEARLOS Y A MANTENERLOS LIMPIOS, NO PERMITIENDO QUE SE ACUMULE BASURA Y PROLIFERE LA FAUNA NOCIVA EN SU INTERIOR. CUANDO LAS PERSONAS NO CUMPLAN ESTAS DISPOSICIONES, DESPUES DE SER REQUERIDAS LEGALMENTE PARA ELLO, EL AYUNTAMIENTO PROCEDERÁ A EFECTUAR LEGALMENTE

LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES, QUEDANDO OBLIGADOS A REINTEGRAR A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS MUNICIPALES LOS GASTOS EROGADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO.

ARTICULO 208.- LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, NO DEBERÁN TIRAR BASURA O CUALQUIER DESECHO CONTAMINANTE EN LA VÍA PÚBLICA, PARQUES, JARDINES, BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE USO COMÚN Y PREDIOS BALDÍOS, AL CONTRARIO DEBERÁN DEPOSITARLOS EN LOS RECOLECTORES QUE PARA TAL EFECTO EXISTEN.

ARTICULO 209.- INDEPENDIENTEMENTE DE ESTAS DISPOSICIONES, CUYA OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, EL AYUNTAMIENTO EXPEDIRÁ EL REGLAMENTO DE LIMPIEZA MUNICIPAL.

TÍTULO SEXTO

DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 210.- TODOS LOS PRODUCTORES, TANTO AGRÍCOLAS COMO PECUARIOS, DEBERÁN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PROGRAMAS DE PRODUCCIÓN Y EN LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARA PRESERVAR EL MEDIO AMBIENTE, SIN DETRIMENTO DE LOS RECURSOS SILVÍCOLAS Y PISCICOLAS DE LA REGIÓN; ASIMISMO, SUJETARSE AL CALENDARIO QUE OPORTUNAMENTE ELABORARÁ LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL, CON EL FIN DE OBTENER DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LOS APOYOS OPORTUNOS.

CAPÍTULO II

TERRENOS DEL FUNDO LEGAL

ARTICULO 211.- EL AYUNTAMIENTO LEGALIZARÁ LA TENENCIA DE LOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD, QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL FUNDO LEGAL Y QUE LOS PARTICULARES TENGAN EN POSESIÓN CON OBSERVANCIA Estricta DE LO ESTIPULADO EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 102 Y 104 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DE TABASCO.

ARTICULO 212.- TODA PERSONA QUE CAREZCA DE TÍTULO DE PROPIEDAD Y ESTE EN POSESIÓN DE UN INMUEBLE MUNICIPAL, ESTA OBLIGADA A HACER LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE EL AYUNTAMIENTO, CON EL OBJETO DE REGULARIZAR SU TENENCIA.

ARTICULO 213.- EL POSEEDOR DE UN INMUEBLE MUNICIPAL QUE FORMULE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, DEBERÁ JUSTIFICAR QUE TIENE LA POSESIÓN DEL PREDIO A TÍTULO DEL QUEÑO, POR MAS DE 5 AÑOS ANTERIORES A LA DENUNCIA, QUE ESTA POSESIÓN HA SIDO PACÍFICA, CONTINUA, PÚBLICA Y DE BUENA FE, LA CUAL LE PERMITIRÁ GOZAR DEL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA TITULACIÓN, EN SU CASO, POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 214.- CUANDO UN PREDIO MUNICIPAL TENGA VARIOS COLINDANTES, TODOS LOS INTERESADOS TENDRAN DERECHO DE ADQUIRIR EN PARTES IGUALES.

ARTICULO 215.- PARA LOS TRÁMITES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, ES NECESARIO PRESENTAR ANTE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE:

- A) - CONSTANCIA, CERTIFICADA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, Y DEL CATASTRO, DE QUE EL INMUEBLE NO ESTÁ INSCRITO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA;
- B) - CONSTANCIA OFICIAL, POR TRIPLICADO, DE QUE EL INTERESADO ES PERSONA DE BUENA CONDUCTA;
- C) - CONSTANCIA, FIRMADA POR LOS COLINDANTES DEL INMUEBLE, DE QUE NO TIENEN INTERÉS EN ADQUIRIRLO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO ANTERIOR;
- D) - PLANO ACTUALIZADO DEL PREDIO EN QUE SE ESPECIFIQUE: MEDIDAS Y COLINDANCIAS, SUPERFICIE, UBICACIÓN EXACTA, ORIENTACIÓN Y NOMBRE DE LAS PERSONAS DE PREDIOS COLINDANTES;
- E) - CONSTANCIA, CUANDO EL SOLICITANTE SEA UN PARTICULAR Y EL PREDIO SE DESTINARÁ PARA VIVIENDA, DE QUE NO ES PROPIETARIO DE ALGÚN INMUEBLE, NI SU CONYUGE, NI SUS HIJOS MENORES DE EDAD;
- F) - CONSTANCIA DEL AVALÚO CATASTRAL Y DEL AVALÚO BANCARIO DEL MISMO; Y,
- G) - CERTIFICACIÓN DE QUE EL INMUEBLE NO TIENE VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO EN CASO DE QUE EXISTA INDICIO DE ELLO, LA QUE DEBERÁ SER EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN COMPETENTE.

ARTICULO 216.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO RECIBIRÁ LA SOLICITUD CON LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE Y LA TURNARÁ AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN, A SU VEZ, LA PONDRÁ A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO EN SU SESIÓN MAS PRÓXIMA.

EL CUERPO EDILICIO, DEL AYUNTAMIENTO ACORDARÁ EN LA SESIÓN, QUE LOS REGIDORES, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, PRACTIQUEN UNA INSPECCIÓN EN EL PREDIO, CON OBJETO DE QUE VERIFIQUEN QUE NO TIENE NINGÚN VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO ARTÍSTICO O CULTURAL Y QUE NO ESTE DESTINADO AL USO COMÚN O AL SERVICIO PÚBLICO.

IGUALMENTE, SE ACORDARÁ QUE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, PUBLIQUE LOS EDICTOS CORRESPONDIENTES, POR TRES VECES CONSECUTIVAS, DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN ALGÚN DIARIO LOCAL, CON EL

OBJETO DE QUE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO SOBRE EL INMUEBLE, SE PRESENTEN Y LO HAGAN VALER DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.

ARTICULO 217.- LOS EDIFICIOS DE REFERENCIA DEBERÁN CONTENER EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE Y SUS GENERALES, ASÍ COMO LA SUPERFICIE, LINDEROS Y DIMENSIONES DEL PREDIO, UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN Y DEMÁS DATOS QUE SIRVAN PARA SU PLENA IDENTIFICACIÓN.

ARTICULO 218.- RECIBIDO EL INFORME QUE DEBERÁ RENDIR LA COMISIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, DENTRO DEL TERMINO DE 8 DÍAS Y EXHIBIDAS LAS PUBLICACIONES DE LOS EDICTOS ORDENADOS, EL AYUNTAMIENTO, EN LA SESIÓN MÁS PRÓXIMA, EMITIRÁ SU DECISIÓN DE TITULAR O NO EL INMUEBLE.

SI SE APRUEBA Y AUTORIZA LA ENAJENACIÓN, SE ENVIARÁ LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA AL H. CONGRESO LOCAL, SOLICITÁNDOSE QUE SI PROCEDE, DE SU AUTORIZACIÓN DEFINITIVA PARA LA ENAJENACIÓN DEL PREDIO.

ARTICULO 219.- SI EL CONGRESO LOCAL APRUEBA LA VENTA, SE PUBLICARÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 220.- QUEDA FACULTADO PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO RESPECTIVO, EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA ASISTENCIA Y FIRMAS DEL SECRETARIO DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y DEL DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPALES.

CAPÍTULO III

ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

ARTICULO 221.- LA PERSONA QUE DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, PRETENDA ARAR POR PRIMERA VEZ UNA TIERRA PARA CULTIVARLA, NECESITA PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, PARA EVITAR QUE SE ROTUREN TIERRAS QUE PUEDAN ESTAR EXPUESTAS A LA EROSIÓN.

ARTICULO 222.- A LAS PERSONAS QUE INDEBIDAMENTE ROTUREN TIERRAS, SIN HABER OBTENIDO LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DEL AYUNTAMIENTO, SE LES SANCIONARÁ CONFORME AL CAPÍTULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.

ARTICULO 223.- EN LO RELATIVO A ESTE CAPÍTULO, DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LEYES REGLAMENTARIAS, QUEDANDO A CARGO DEL AYUNTAMIENTO LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE TALES DISPOSICIONES.

CAPÍTULO IV

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTICULO 224.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARÁN A LOS ORGANISMO ENCARGADOS DE REALIZAR CAMPAÑAS ENCAMINADAS A LA

ERRADICACIÓN Y CONTROL DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS QUE SE DETECTEN EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 225.- ES OBLIGACIÓN DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, COLABORAR Y COOPERAR EN ESTAS CAMPAÑAS Y DAR AVISO INMEDIATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CUANDO TENGAN CONOCIMIENTO DE LA APARICIÓN DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS; DE NO HACERLO INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUDIERAN INCURRIR, SERÁN SANCIONADOS CONFORME A ESTE BANDO.

LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, RECAEN PRINCIPALMENTE EN MÉDICOS VETERINARIOS, AGRÓNOMOS Y TÉCNICOS DE LA MATERIA, QUE ENES AL TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNA AMENAZA DE ACUELLA NATURALEZA, DEBERÁN AVISAR INMEDIATAMENTE A LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES Y A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 226.- DE IGUAL MANERA, QUEDAN OBLIGADOS LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO, A ACATAR LAS DISPOSICIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA.

ARTICULO 227.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO QUE TENGAN LA NECESIDAD DE HACER USO DE FIERROS, MARCAS Y SEÑALES EN LOS RAMOS MADERERO Y GANADERO, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE MANIFESTARLOS AL AYUNTAMIENTO, PARA SU REGISTRO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO. A NADIE SE PERMITIRÁ EL USO DE MARCAS O SEÑALES QUE ESTEN REGISTRADAS A NOMBRE DE OTRAS PERSONAS O QUE LAS PROHÍBAN LAS LEYES.

ARTICULO 228.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, LLEVARÁ UN LIBRO DE REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE ACUDAN A MANIFESTAR SU FIERRO, MARCA O SEÑAL PARA MARCAR GANADO, MADERA Y OTROS BIENES DE SU PERTENENCIA DE ACUERDO A LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO Y LAS DEMÁS APLICABLES Y RELACIONADOS CON ELLAS.

ARTICULO 229.- LOS OMISOS A ESTAS DISPOSICIONES, SERÁN SANCIONADOS CONFORME AL CAPÍTULO RESPECTIVO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO.

CAPÍTULO VI

CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

ARTICULO 230.- EL AYUNTAMIENTO PROCURARÁ COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES PARA LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA SILVICULTURA DENTRO DEL MUNICIPIO, EN LAS ZONAS QUE PUEDEN SER EXPLOTADAS.

ARTICULO 231.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APROVECHAR Y CONSERVAR, DE LA MEJOR MANERA POSIBLE, LOS BOSQUES Y LOS TERRENOS SILVÍCOLAS LOCALIZADOS DENTRO DEL TERRENO MUNICIPAL.

ARTICULO 232.- LA PERSONA QUE PRETENDA TALAR UNA SELVA O BOSQUE PARA CULTIVAR EL TERRENO O APROVECHAR LA MADERA, DEBERÁ OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN Y PERMISO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y DAR AVISO INMEDIATO AL AYUNTAMIENTO.

CAPÍTULO VII

REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO

ARTICULO 233.- LAS AUTORIDADES FEDERALES, SON LAS ENCARGADAS DE REGLAMENTAR TODO LO RELATIVO A LA PESCA. EL GOBIERNO DEL ESTADO, DENTRO DE SUS PROGRAMAS, DESTACA EL FOMENTO A ESTA ACTIVIDAD; POR LO QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARÁN Y APOYARÁN A LAS INSTANCIAS FEDERALES Y ESTATALES EN ESTA MATERIA Y VIGILARÁN QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES EXISTENTES AL RESPECTO.

ARTICULO 234.- DENTRO DEL ÁMBITO MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO APOYARÁ A LOS PRODUCTORES ORGANIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE CRÉDITOS, INSUMOS Y CANALES DE COMERCIALIZACIÓN, VIGILANDO QUE LOS PARTICULARES RESPETEN LAS TEMPORADAS DE VEDAS.

ARTICULO 235.- LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA PESCA Y PRETENDAN COMERCIALIZAR EL PRODUCTO FUERA DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A SATISFACER EL ABASTO PÚBLICO CON UN PORCENTAJE DE LA PESCA REALIZADA, EL CUAL SE DETERMINARÁ POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 236.- PARA EL BUEN LOGRO DE LOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO ESTABLECERÁ PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ACUERDOS CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y ESTATALES DEL RAMO.

ARTICULO 237.- INDEPENDIENTEMENTE Y SIN CONTRARIAR LO QUE DISPONGAN LAS LEYES FEDERALES Y SUS REGLAMENTOS, DENTRO DEL MUNICIPIO SE ESTABLECERAN VEDAS EN EL TIEMPO Y FORMA QUE LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO, RESPECTO A LAS ESPECIES QUE CONSIDERE NECESARIO.

CAPÍTULO VIII

CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES

ARTICULO 238.- EL AYUNTAMIENTO DICTARÁ LAS MEDIDAS ENCAMINADAS A PRESERVAR LAS ESPECIES ANIMALES EN EL MUNICIPIO EN COLABORACIÓN CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN.

ARTICULO 239.- PARA LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE COOPERAR Y COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTICULO 240.- LAS PERSONAS QUE INFRINJAN ESTAS DISPOSICIONES Y LAS ESTABLECIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE, SERAN SANCIONADAS CONFORME AL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DE ESTE BANDO, SIN PERJUICIO DE PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CAPÍTULO IX

FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA

ARTICULO 241.- EL AYUNTAMIENTO DICTARÁ LAS DISPOSICIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA PROMOVER Y CONSERVAR LA FLORA Y LA FAUNA EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, RESPETANDOSE LAS LEYES DEL RAMO, LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, ASÍ COMO LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 242.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL RAMO, PARA EL BUEN LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE ESTE CAPÍTULO.

ARTICULO 243.- LOS INFRACTORES DE ESTAS DISPOSICIONES SERÁN SANCIONADOS DE ACUERDO AL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DE ESTE BANDO; Y SI CONCURREN FALTAS Y DELITOS DEL FUERO COMÚN FEDERAL, SE LES PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

CAPÍTULO X

PROTECCION AMBIENTAL

ARTICULO 244.- EL AYUNTAMIENTO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO, TENDRÁ A SU CARGO LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

I.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL:

- A) - EMITIRÁ OPINIÓN TÉCNICA DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO,
- B) - ELABORAR Y EJECUTAR PLANES DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES Y DE PROTECCIÓN CIVIL; Y,
- C) - DISEÑARÁ, DESARROLLARÁ Y APLICARÁ LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE INCENTIVEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL, EN MATERIA DE SU COMPETENCIA.

II.- PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

- A) - CONTROLAR Y VIGILAR LAS FUENTES EMISORAS DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS, PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS QUE FUNCIONEN COMO ESTABLECIMIENTO MERCANTILES Y DE SERVICIOS;
- B) - ELABORAR EL INVENTARIO DE FUENTES FIJAS; Y,
- C) - AUTORIZAR LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS FUENTES FIJAS QUE EMITAN O PUEDAN EMITIR OLORES, GASES, PARTICULAS CONTAMINANTES SÓLIDAS O LÍQUIDAS A LA ATMÓSFERA.

III.- EL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ES ATRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO COMO AUTORIDAD JURÍDICA DE CONTROLAR Y VIGILAR LAS DESCARGAS AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, PARA ELLO TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

- A) - REALIZAR EL REGISTRO DE LAS DESCARGAS AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO;
- B) - VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS (NOM-031 ECOL-1993), DE LAS FUENTES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, QUE EMITAN DESCARGAS AL SISTEMA MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO; Y,
- C) - REQUERIR PLANTAS O SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUA A QUIEN NO SATISFAGA LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

IV.- RESIDUOS SÓLIDOS

- A) - APLICAR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE EN MATERIA DE GENERACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS; Y,
- B) - AUTORIZAR LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.

V.- RUIDOS, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y CONTAMINACIÓN VISUAL

- A) - APLICAR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CUANDO SE TRATE DE FUENTES FIJAS QUE FUNCIONEN COMO ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y DE SERVICIOS, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y CONTAMINACIÓN VISUAL; Y,

- B) - APLICAR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, SOBRE COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN VISUAL.

VI.- ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

- A) - PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DENTRO DE SU TERRITORIO, DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS QUE CONSIDERE CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE CUALQUIERA DE LAS CATEGORÍAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO;
- B) - DECLARAR EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, COMO UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA ASÍ COMO ELABORAR SU PROGRAMA DE MANEJO;
- C) - PARA EL CASO DE FAUNA, DESARROLLAR PROGRAMAS EN MATERIA DE TRATO DIGNO QUE DEBE DARSE A LOS ANIMALES; Y,
- D) - PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE ARBOLES Y OTRAS ESPECIES DE LA FLORA, QUE SE ENCUENTREN EN ÁREAS VERDES DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA EN LA ZONA URBANA.

VII.- CULTURA Y GESTIÓN AMBIENTAL:

- A) - INTEGRAR EL SISTEMA MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LA DENUNCIA POPULAR.
- B) - ESTABLECIMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA, PRESIDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL REGIDOR DE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO DOS REPRESENTANTES VOCALES DE LOS SECTORES EDUCATIVOS, PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL.

VIII.- MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES:

- A) - INSPECCIONAR Y VIGILAR LAS FUENTES CONTAMINANTES Y EL USO DE LOS RECURSOS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL; Y,
- B) - EJECUTAR LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD CORRESPONDIENTES, ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACIÓN APLICABLE, QUE INCLUYA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MULTAS BASADAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPÍTULO XI
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 245.- CORRESPONDE AL MUNICIPIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO.

ARTICULO 246.- EN EL ÁMBITO MUNICIPAL ESTÁ PROHIBIDO, DE MANERA ESPECIAL, LAS PRÁCTICAS SIGUIENTES:

- A) - INCINERAR BASURA, LLANTAS Y OTROS DESECHOS CONTAMINANTES;
- B) - CONTAMINAR EL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD, POR MEDIO DE VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN MOTRIZ;
- C) - UTILIZAR AMPLIFICADORES CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIAS;
- D) - ARROJAR AGUAS RESIDUALES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES EN LAS REDES COLECTORAS, RÍOS, ARROYOS, CUENCAS, CAUCES Y DEMÁS DEPÓSITOS DE AGUA; ASÍ COMO DESCARGAR O DEPOSITAR DESECHOS CONTAMINANTES EN LOS SUELOS, SIN SUJETARSE A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES;
- E) - EJECUTAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE PRODUZCA RUIDOS, SUSTANCIAS O EMANACIONES DAÑINAS PARA LA SALUD; Y,
- F) - TODAS LAS ACTIVIDADES QUE PRODUZCAN CONTAMINANTES PERJUDICIALES PARA LA SALUD.

ARTICULO 247.- EL AYUNTAMIENTO, PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, ESTABLECERÁ SISTEMAS DE COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE ESTE RAMO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ESTUDIO QUE PRESENTEN LOS INTERESADOS, EL CUAL DEBERÁ CONTENER ENTRE OTROS, LOS DATOS SIGUIENTES:

- A) - UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LA INDUSTRIA;
- B) - DESCRIPCIÓN DE LA MAQUINARIA Y DEL EQUIPO;
- C) - LAS MATERIAS PRIMAS A UTILIZARSE Y LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DESECHOS QUE PRODUZCAN;
- D) - DISTRIBUCIÓN DEL PROCESO;
- E) - CANTIDAD, CALIDAD Y NATURALEZA DE LOS CONTAMINANTES ESPERADOS;
- F) - DECLARACIÓN DE LOS DESECHOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS QUE PUEDAN DERIVARSE EN LA OPERACIÓN; Y,
- G) - MEDIDAS Y EQUIPO DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.

QUIENES NO CUMPLAN CON ESTAS DISPOSICIONES, QUEDAN SUJETOS A LAS SANCIONES QUE SEÑALEN LAS LEYES DE LA MATERIA Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO.

ARTICULO 248.- PARA ESTABLECER, O AMPLIAR, INDUSTRIAS, ES NECESARIO QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS COLECTIVAS, OBTENGAN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, DE LA

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA LICENCIA CORRESPONDIENTE Y SE APEGUEN A LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO.

TÍTULO SÉPTIMO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO I

VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 249.- PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE SE REQUIERE AUTORIZACIÓN, LICENCIA O PERMISO DEL AYUNTAMIENTO, QUE ÚNICAMENTE, FACULTA AL PARTICULAR PARA EJERCER LA ACTIVIDAD PARA LA QUE FUE CONCEDIDA, EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS EN EL DOCUMENTO Y SERÁ VÁLIDA SOLAMENTE DURANTE EL TIEMPO QUE EXPRESAMENTE SEÑALE.

ARTICULO 250.- PARA QUE EL AYUNTAMIENTO, OTORQUE AUTORIZACIÓN, LICENCIA O PERMISO PARA EL DESEMPEÑO DEL COMERCIO AMBULANTE, LOS PARTICULARES DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) - SOLICITAR SU ALTA COMO CAUSANTE FISCAL DEL MUNICIPIO;
- B) - OBTENER LAS LICENCIAS NECESARIAS PARA LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA DESARROLLAR,
- C) - PAGAR LOS IMPUESTOS O DERECHOS CORRESPONDIENTES, JUSTIFICÁNDOLOS CON LOS RECIBOS OFICIALES,
- D) - CONTAR CON LA LICENCIA SANITARIA; Y,
- E) - JUSTIFICAR POR MEDIOS IDÓNEOS, QUE EL LOCAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS NECESARIOS DE HIGIENE.

ARTICULO 251.- ADEMÁS DE ESTOS REQUISITOS, LOS VENDEDORES AMBULANTES DEBERÁN OBSERVAR LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- A) PROPONER EL LUGAR Y EL HORARIO DONDE PRETENDAN EXPENDER SU PRODUCTO, PERO EN TODO CASO Y TIEMPO, DEBERÁN FUNCIONAR EN EL LUGAR Y CON EL HORARIO QUE SEÑALE EL AYUNTAMIENTO;
- B) NO TIRAR BASURA EN LA VÍA PÚBLICA Y RECOGER LA QUE GENERE SU NEGOCIO; Y,
- C) LAS DEMÁS QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS PECUNIARIAMENTE, CON LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA, AUTORIZACIÓN O PERMISO.

CAPÍTULO II

FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS

ARTICULO 252.- EL AYUNTAMIENTO, DE ACUERDO CON LA

PLANEACIÓN MUNICIPAL, APOYARÁ A LOS PRODUCTORES ORGANIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE CRÉDITOS, INSUMOS Y MEJORES CANALES DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

TÍTULO OCTAVO
MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I
MERCADOS

ARTICULO 253.- EL MERCADO PÚBLICO, ES EL ÁREA O LOCAL DONDE SE AGRUPAN COMERCIANTES, TEMPORALES O DEFINITIVOS DE DISTINTOS PRODUCTOS, PRINCIPALMENTE DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, LOS QUE DEBEN SER DE PRIMERA CALIDAD, Y A COSTOS ACCESIBLES AL PÚBLICO CONSUMIDOR.

ARTICULO 254.- EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS CONSTITUYE UN SERVICIO PÚBLICO, CUYA PRESTACIÓN CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO. EN LOS MERCADOS, QUEDA PROHIBIDA LA REALIZACIÓN DE LAS PRÁCTICAS SIGUIENTES:

- A) - EJERCER EL COMERCIO EN FORMA DESORDENADA Y EN LUGAR INDETERMINADO;
- B) - PERMANECER EL PÚBLICO EN SU INTERIOR, DESPUÉS DE HABERSE CERRADO;
- C) - COLOCAR OBJETOS EN EL SUELO O EN CUALQUIER FORMA QUE OBSTACULICE EL TRÁNSITO DE LAS PERSONAS;
- D) - LA VENTA O INGESTIÓN DE LAS BEBIDAS EMBRIAGANTES;
- E) - LA VENTA DE MATERIALES EXPLOSIVOS O INFLAMABLES DE CUALQUIER NATURALEZA;
- F) - EXPENDER O EXHIBIR, IMPRESOS, DIBUJOS, PINTURAS O CUALQUIER OBJETO INDECENTE O PORNOGRÁFICO;
- G) - DAR A LAS AVES U OTROS ANIMALES VIVOS, TRATO CRUEL;
- H) - ALTERAR LA BUENA CALIDAD, LA CANTIDAD, EL PESO O LA NATURALEZA DE LAS MERCANCÍAS;
- I) - REALIZAR TRASPASOS DE LOCALES O CAMBIOS DE GIRO SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO O DEL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- J) - ARRENDAR O SUB-ARRENDAR LOS LOCALES COCESIONADOS, LO CUAL AMERITARÁ CLAUSURA Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA;
- K) - PRÁCTICAR JUEGOS DE AZAR, RIFAS, ADIVINACIÓN, SORTEOS, Y SIMILARES;

L) - USAR APARATOS AMPLIFICADORES DE SÓNIDO, CONOCIDOS COMO ALTOPORLANTES O MAGNAVOCES O DE MÚSICA ELECTRÓNICA ESTRIDENTE, O LANZAR GRITOS COMO ANUNCIO COMERCIAL;

M) - VENDER CERDOS VIVOS DENTRO O EN LOS ALREDEDORES DEL MERCADO; Y,

N) - LAS DEMÁS QUE ESPECÍFICAMENTE SEÑALE EL REGLAMENTO

CAPÍTULO II
JARDINES, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 255.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SON LAS ENCARGADAS DE LA CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS LUGARES PÚBLICOS DE RECREO Y DIVERSIÓN COMO JARDINES, PARQUES, PASEOS, CAMPOS DEPORTIVOS, ETC; PERO TODA LA POBLACIÓN ESTÁ OBLIGADA A COLABORAR PARA SU CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA.

ARTICULO 256.- LAS PERSONAS QUE CONCURRAN A ESTOS LUGARES DE ESPARCIAMIENTO, ESTÁN OBLIGADAS A OBSERVAR BUENA CONDUCTA Y A ATENDER LAS INDICACIONES DE LA POLICÍA.

ARTICULO 257.- SE PROHIBE CORTAR PLANTAS, FLORES Y TIRAR BASURA EN LOS LUGARES PÚBLICOS, DE QUE TRATA ESTE CAPÍTULO.

ARTICULO 258.- LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CUIDARÁN Y VIGILARÁN QUE LOS NIÑOS NO MALTRATEN LAS PLANTAS, FLORES Y CUALQUIER OTRA COSA U OBJETO QUE REPRESENTA UN ATRACTIVO O UTILIDAD SOCIAL.

ARTICULO 259.- ESTÁ PROHIBIDO HECERSE ACOMPAÑAR DE ANIMALES SUELTOS QUE PUEDAN ENSUCIAR O CAUSAR DAÑOS A LAS PERSONAS, A LOS LUGARES O INSTALACIONES PÚBLICAS.

CAPÍTULO III
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 260.- EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, CONSIDERA EL ALUMBRADO PÚBLICO COMO UN SERVICIO DE INTERÉS SOCIAL, PARA ELLO PROCURARÁ QUE EL ALUMBRADO PÚBLICO SE ENCUENTRE EN PERFECTAS CONDICIONES, EN TODOS LOS LUGARES PÚBLICOS.

ARTICULO 261.- TODA AQUELLA PERSONA, QUE SE LE ENCUENTRE, DESTRUYENDO LAS LUMINARIAS DE LOS LUGARES PÚBLICOS, SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE 1 A 30 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, EN EL MOMENTO DE COMETERSE LA INFRACCIÓN.

LAS PERSONAS, QUE SEAN SORPRENDIDAS EN DELITO FLAGRANTE DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA O ROBO DE LUMINARIAS PÚBLICAS, ADEMÁS DE LAS SANCIONES ANTERIORES, SE LES PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CAPÍTULO IV

PINTURA, BARDADO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

ARTICULO 262.- LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, SERÁ LA ENCARGADA DE VIGILAR QUE LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO PINTEN LA FACHADA DE LAS CASAS QUE HABITAN, QUE ACOTEN O BARDEEN LOS PREDIOS QUE POSEAN SIN CONSTRUCCIÓN, QUE TENGAN EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO, EL NÚMERO OFICIAL ASIGNADO Y QUE MANTENGAN ASEADO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACIÓN O PREDIO DE SU PROPIEDAD O PESESIÓN.

ARTICULO 263.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CASAS O EDIFICIOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PINTARLOS Y LAVARLOS O LIMPIARLOS CUANDO LAS FACHADAS SEAN DE AZULEJO U OTRO MATERIAL NO PINTABLE, CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO.

ESTA PROHIBIDO EL USO DE LOS COLORES DE LA BANDERA NACIONAL.

ARTICULO 264.- LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE TERRENOS BALDÍOS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE MANTENER PINTADAS LAS BARDAS Y PODADOS LOS ÁRBOLES Y SETOS QUE DAN A LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 265.- LAS PERSONAS QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA SE NIEGUEN A DAR CUMPLIMIENTO A LO INDICADO EN ESTE CAPÍTULO, QUEDARÁN SUJETAS A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTE BANDO.

TÍTULO NOVENO

BIENESTAR ECONOMICO Y ESTADÍSTICA POBLACIONAL

CAPÍTULO I

IRREGULARIDADES EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL

ARTICULO 266.- PARA LA PROTECCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO, LOS PARTICULARES DEBERÁN DENUNCIAR ANTE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR O DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A LOS PRECIOS, PESOS, MEDIDAS Y CALIDAD DE LOS ARTÍCULOS QUE ADQUIERAN; SE CONCEDE ACCIÓN POPULAR PARA HACERLO ANTE LAS AUTORIDADES LOCALES, BASTANDO SIMPLE DENUNCIA CONFIDENCIAL VERBAL.

ARTICULO 267.- QUEDA PROHIBIDO A LOS COMERCIANTES EN GENERAL DAR VALES, FICHAS, MERCANCÍAS O CUALQUIER OTRO OBJETO COMO CAMBIO O SALDO A FAVOR DEL CONSUMIDOR, EN SUSTITUCIÓN DE LA MONEDA DEL CUÑO CORRIENTE.

ARTICULO 268.- LA DIRECCIÓN DE FINANZAS MUNICIPALES, PRESENTARÁ APOYO, AUXILIO Y COLABORACIÓN AL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA SECRETARÍA DE COMERCIO PARA EL LOGRO DE UNA MAYOR ESTABILIDAD ECONÓMICA, EN DEFENSA DEL PÚBLICO.

ARTICULO 269.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TIENE FACULTADES PARA APLICAR LAS SANCIONES DE ESTE BANDO, O LAS QUE A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO DEBAN IMPONERSE A LOS INFRACTORES DEL MISMO, SIN PERJUICIO DE LAS SEÑALADAS POR LA LEY DE LA MATERIA.

CAPÍTULO II

LEVANTAMIENTO DEL CENSO MUNICIPAL

ARTICULO 270.- CONFORME A LO PRECEPTUADO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO TIENEN OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VERÁZ Y OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE LES SOLICITEN Y DE COOPERAR EN EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS RESPECTIVOS.

LA MISMA OBLIGACIÓN, DE QUE TRATA EL PARRAFO ANTERIOR SE IMPONE A LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO PARA EL LEVANTAMIENTO DEL CENSO MUNICIPAL, QUE SE HARÁ A TRÁVES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE INDICA EL PRESENTE BANDO.

ARTICULO 271.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y DE ACUERDO CON LOS RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS CON QUE CUENTEN, PRESTARÁN A SU AUXILIO PARA LOS FINES QUE SE INDICAN EN ESTE CAPÍTULO.

TÍTULO DÉCIMO

SANCIONES Y APLICACIÓN

CAPÍTULO I

SANCIONES

ARTICULO 272.- LAS INFRACCIONES O FALTAS, COMETIDAS A NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTO, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN GENRAL, SERÁN SANCIONADAS CON:

- I. - APERCIBIMIENTO
- II. - AMONESTACIÓN
- III. - MULTA
- IV. - ARRESTO

Y EN SU CASO, CON CANCELACIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTOS; SUSPENSIÓN, CLAUSURA, DECOMISOS DE MERCANCÍAS Y DEMOLICIÓN O SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIONES.

LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR JORNALEROS, OBREROS Y NO ASALARIADOS POR LO QUE TOCA A LA MULTA, SÓLO PODRÁN SER SANCIONADOS CON UNA CANTIDAD QUE NO REBASE EL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SALARIO.

LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA QUE NO ESTÉ ESPECIFICAMENTE SEÑALADA EN ESTE BANDO, SE FIJARÁ EN CONSIDERACIÓN AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 273.- SE AMONESTARÁ EN FORMA PÚBLICA O PRIVADA A QUIEN:

- I. - HAGA MAL USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES E INSTALACIONES DESTINADAS A LOS MISMOS;
- II. - SE NIEGUE A COLABORAR EN LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA DE SERVICIO SOCIAL O BENEFICIO COLECTIVO, SIN CAUSA JUSTIFICADA;
- III. - NO MANTENGA ASEADO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACIÓN O PREDIO DE SU PROPIEDAD O POSESIÓN;
- IV. - SE NIEGUE A VACUNAR A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE SU PROPIEDAD O POSESIÓN;
- V. - PRACTIQUE JUEGOS EN LUGARES QUE PRESENTEN PELIGRO PARA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL; Y,
- VI. - NO TENGA COLOCADO EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO, EL NÚMERO OFICIAL ASIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO.

A LAS PERSONAS QUE REINCIDAN EN ESTOS ACTOS, SE LES SANCIONARÁ CON UNA MULTA DE UNO A DOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 274.- SE IMPONDRÁ MULTA DE 1 A 30 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, A QUIEN:

- I. - FUME EN LOS ESTABLECIMIENTOS CERRADOS, DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS;
- II. - SIENDO PROPIETARIO O CONDUCTOR DE CUALQUIER VEHÍCULO, LO ESTACIONES EN BANQUETAS, ANDADORES, JARDINES O CAMELLONES;
- III. - NO OBSERVE EL DEBIDO RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES;
- IV. - INGIERA A BORDO DE CUALQUIER VEHÍCULO O EN LA VÍA PÚBLICA, BEBIDAS ALCOHÓLICAS;
- V. - SE NIEGUE A DESEMPEÑAR FUNCIONES DECLARADAS OBLIGATORIAS POR LAS LEYES CENSALES Y ELECTORALES, SIN CAUSA JUSTIFICADA;

VI. - SE LE SORPRENDA TIRANDO BASURA O CUALQUIER DESECHO CONTAMINANTE EN LA VÍA PÚBLICA, PARQUES, JARDINES, BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, DE USO COMÚN Y PREDIOS BALDÍOS;

VII. - SIENDO PROPIETARIO DE ALGÚN VEHÍCULO DE PROPULSIÓN MOTRIZ, CONTAMINE EL MEDIO AMBIENTE;

VIII. - SIENDO PRESTADOR DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTABLECIDO, NO LO CONSERVE EN FORMA ADECUADA O ALTERE SUS SISTEMAS DE MEDICIÓN;

IX. - OBTENIENDO AUTORIZACIÓN, LICENCIA O PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA ACTIVIDAD, NO LA TENGA A LA VISTA O SE NIEGUE A EXHIBIR A LA AUTORIDAD QUE LO REQUIERA;

X. - INVADA LAS VÍAS Y SITIOS PÚBLICOS CON OBJETOS QUE IMPIDAN EL LIBRE PASO DE LOS TRANSEÚNTES Y VEHÍCULOS;

XI. - PERMITA QUE SUS ANIMALES ANDEN SUELTOS POR LAS CALLES Y SITIOS PÚBLICOS O SIN PORTAR LA PLACA SANITARIA RESPECTIVA, AQUELLOS QUE DEBAN PORTARLA;

XII. - NO REGISTRE SU FIERRO, MARCA O SEÑAL PARA MARCAR EL GANADO, MADERA U OTROS BIENES DE SU PERTENENCIA;

XIII. - NO COOPERE CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL ESTABLECIMIENTO DE VIVEROS, CAMPAÑAS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN DE ZONAS VERDES, PARQUES Y JARDINES O DESTRUYAN LOS ÁRBOLES PLANTADOS FRENTE A SU DOMICILIO, SALVO CAUSA JUSTIFICADA;

XIV. - HAGA PINTAS EN LAS FACHADAS DE LOS BIENES PÚBLICOS O PRIVADOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS PROPIETARIOS; Y,

XV. - PERMITA QUE LOS APARATOS DE CLIMA ARTIFICIAL Y MACETAS, DESAGÜEN SOBRE LAS BANQUETAS.

ARTICULO 275.- SE IMPONDRÁ MULTA DE 1 A 30 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, A QUIEN:

I. - SE NIEGUE A COOPERAR ORGANIZADAMENTE EN AUXILIO DE LA POBLACIÓN CIVIL EN CASO DE CATÁSTROFE;

II. - NO MANTENER PINTADA LA FACHADA DE LOS INMUEBLES DE SU PROPIEDAD O POSESIÓN, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL PRESENTE BANDO;

III. - UTILICEN AMPLIFICADORES DE SONIDO CUYO VOLUMEN CAUSE DAÑOS O MOLESTIAS A LOS VECINOS Y HABITANTES;

IV.- ALTERE LA PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS Y NO OBSERVE LA HIGIENE DEBIDA EN SU PREPARACIÓN, EXPENDIO O SERVICIO.

V.- SE NIEGUE A MANDAR A SUS HIJOS O PUPLOS, EN EDAD ESCOLAR, A LA ESCUELAS.

VI.- PERMITA QUE EN LOS TERRENOS BALDÍOS DE SU PROPIEDAD O POSESIÓN SE ACUMULE BASURA Y PROLIFERE LA FAUNA NOCIVA.

VII.- NO BARDEÉ LOS TERRENOS BALDÍOS DE SU PROPIEDAD O POSESIÓN, QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS ÁREAS URBANAS DEL MUNICIPIO.

IX.- NO PROPORCIONE LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE LE SOLICITEN.

X.- SIENDO ADULTO ANALFABETA, NO ASISTA A LOS CENTROS DE ALFABETIZACIÓN A PESAR DE HABER SIDO APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL; Y.

XI.- SIENDO PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN PREDIO URBANO, PRETENDA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE UNA OBRA SIN LICENCIA RESPECTIVA, SUSPENDIÉNDOSE LOS TRABAJOS HASTA QUE SE REGULARICE LA SITUACIÓN.

ARTICULO 276.- SE IMPODRÁ MULTA DE 1 A 30 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, A QUIEN:

1.- ARROJE AGUAS RESIDUALES, QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES, EN LAS REDES COLECTORAS, RÍOS, ARROYOS, CAUCES, VASOS Y DEMÁS DEPÓSITOS DE AGUA, ASÍ COMO QUE DESCARGUE O DEPOSITE DESECHOS CONTAMINANTES EN LOS SUELOS, SIN SUJETARSE A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES;

2.- PERMITA QUE EN LA CERVECERÍA, BAR O CANTINA A SU CARGO, SERVIERAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, MUJERES, MENORES DE EDAD O AGENTES DE CUALQUIER CORPORACIÓN POLICIACA ESTANDO UNIFORMADOS O DEL EJERCITO;

3.- A PRETEXTO DEL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O PROFESIONALES, INVADA ALGÚN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, DECOMISÁNDOSELE, ADEMÁS, LAS COSAS U OBJETOS UTILIZADOS.

4.- SE DEDIQUE A LA MATANZA CLANDESTINA DE AVES, PORCINOS, CABALLOS, O BOVINOS PARA EL ABASTO PÚBLICO;

V.- TENIENDO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA ENFERMEDAD EPIDÉMICA NO SE DE EL AVISO OPORTUNO CORRESPONDIENTE;

VI.- INDEBIDAMENTE ROTURE TIERRAS, SIN OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN NECESARIA;

VII.- DE CUALQUIER FORMA CAUSE DAÑO A UNA SELVA O BOSQUE O LOS TALE SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE;

VIII.- CAUSE DAÑOS Y NO PROCURE LA CONSERVACIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA DEL MUNICIPIO;

IX.- EJERZA LA PROSTITUCIÓN DE MANERA CLANDESTINA; Y,

X.- CAUSE DAÑOS DE CUALQUIER MANERA Y DETERIORO A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, CAMINOS VECINALES Y SEÑALAMIENTOS.

ARTICULO 277.- SE ORDENARÁ LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES INDUSTRIALES Y DE AQUELLOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS O DIVERSIONES PÚBLICOS, ASÍ COMO A CONSTRUCCIONES, DEMOLICIONES O EXCAVACIONES, CUANDO NO PAGUEN LA MULTA IMPUESTA O EXISTA REBELDÍA MANIFIESTA PARA CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS, CIRCULARES O DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN GENERAL.

ARTICULO 278.- ÚNICAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL PODRÁ CONDONAR O PERMUTAR UNA MULTA POR AMONESTACIÓN O ARRESTO QUE NO EXCEDERÁ DE 36 HORAS, CUANDO EL INFRACTOR POR SU SITUACIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL ASÍ LO REQUIERA; O EN SU DEFECTO LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ RECURRIR AL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO DISPUESTO POR LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, PARA HACER EFECTIVA LA SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LA SANCIONES

ARTICULO 279.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, SE REDUCIRÁ A UNA AUDIENCIA QUE SE INICIARÁ CON LA LECTURA DEL ACTA O DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA, POR MEDIO DE LA CUAL SE HAYA PUESTO AL PRESUNTO INFRACTOR A DISPOSICIÓN DE LA

AUTORIDAD MUNICIPAL, O CON EL INFORME QUE VERBALMENTE HAYA RECIBIDO ESTA AUTORIDAD.

SE ESCUCHARÁ AL INFRACTOR CON SU DEFENSA Y SE RECIBIRÁN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME NECESARIOS PARA ACREDITAR SU DICHO. A CONTINUACIÓN, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL JUEZ CALIFICADOR O LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR LA SANCIÓN, DICTARÁ RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVA, POR LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 280.- SI EL INFRACTOR SE ENCUENTRA DETENIDO, LA AUDIENCIA DEBERÁ CELEBRARSE DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU DETENCIÓN. EN CASO CONTRARIO, SE EFECTUARÁ DENTRO DE LAS 72 HORAS DE LA FALTA, CONTADOS A PARTIR DE LA FALTA.

EN LA AUDIENCIA, EL INFRACTOR PODRÁ ESTAR ASISTIDO DE UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE ASESORE O INTERVENGA EN SU DEFENSA Y PODRÁ, ADEMÁS, INTERPONER ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL AYUNTAMIENTO, LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN O REVISIÓN.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 281.- LOS ACUERDOS Y ACTOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PODRÁN SER IMPUGNADOS POR LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE REVISIÓN.

ARTICULO 282.- EL RECURSO DE REVOCACIÓN DEBERÁ PROMOVERSE EN FORMA ESCRITA, DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNE Y SE INTERPONDRÁ ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DEBERÁ PRODUCIRSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

ARTICULO 283.- EL RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONDRÁ ANTE EL AYUNTAMIENTO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTE; EL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONGA ALGÚN RECURSO, DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

A) DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN LOS QUE EL RECURRENTE FUNDE SU DERECHO Y ACREDITE SU INTERÉS JURÍDICO;

B) LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN EL ACTO IMPUGNADO; Y

C) LAS PRUEBAS QUE EL RECURRENTE CREA NECESARIAS PARA ACREDITAR LOS FUNDAMENTOS DE SU PETICIÓN.

ARTICULO 284.- EN AMBOS RECURSOS, LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTUDIARÁ LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE Y SUS ARGUMENTOS, FUNDANDO Y MOTIVANDO LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN.

TRANSITORIOS

PRIMERO: QUEDA ABROGADO EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 5,571 DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

SEGUNDO: EL PRESENTE BANDO ENTRARÁ EN VIGOR A LOS 15 DÍAS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

TERCERO: EN TANTO EL AYUNTAMIENTO EXPIDE LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, RESOLVERÁ LO QUE CORRESPONDA CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. APROBADO QUE FUE EL PRESENTE BANDO, LO FIRMAN LOS MIEMBROS DEL HONORABLE CUERPO DE REGIDORES, CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN A CONTINUACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

RELACIÓN DEL HONORABLE CUERPO DE REGIDORES DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TRIENIO 1998 - 2000

C. CÉSAR ERNESTO RABELO DAGDUG
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. NEREYDA CADENAS CADENAS
SÍNDICO DE HACIENDA

C. MARIO ANDRADE BAEZA
TERCER REGIDOR

M.V.Z. FERNANDO YRIS HERNÁNDEZ
CUARTO REGIDOR

C. EDDY MARTÍNEZ CORDOVA
QUINTO REGIDOR

C. RAUL GERÓNIMO RUEDA
SEXTO REGIDOR

C. VICTOR LEYVA DE LA CRUZ
SÉPTIMO REGIDOR

PROFR. MANUEL JESÚS MORALES S.
OCTAVO REGIDOR

C. JESÚS JERÓNIMO GARCÍA
NOVENO REGIDOR

C. VIOLETA DEL C. PÉREZ LÓPEZ
DÉCIMO REGIDOR

C. OFELIA CHAVEZ ANGELES
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

C. GUADALUPE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

C. ELEAZAR DE LOS SANTOS MARIN
DÉCIMO TERCER REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL
PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA; EN LA
CIUDAD DE HUIMANGUILLO CABECERA MUNICIPAL Y RESIDENCIA DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO REPÚBLICA
MEXICANA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

C. CESAR ERNESTO RABELO DAGDUG
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



C. NEFTALÍ JIMÉNEZ OLÁN
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos, y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al Teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco